DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIV LEGISLATURA

Enlace Parlamentario

Año 1	Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 26 de noviembre de 2019	No. 66

Índice

Iniciativas

Del Dip. Hugo Rafael Ruiz Lustre con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, en materia de jornada laboral **2**

Del Dip. Ulises García Soto con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **6**

Del Dip. Pablo Gómez con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos **13**

Proposiciones

Del Dip. Rubén Cayetano García con punto de acuerdo por el que se exhorta a la SRE a promover, ante la CIDH, que el Estado Plurinacional de Bolivia adopte medidas cautelares para salvaguardar la vida, integridad personal y de los bienes, de los mexicanos radicados en ese país **44**

De la Dip. Rosalinda Domínguez Flores con punto de acuerdo para que autoridades del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca refuercen las acciones para la prevención de la violación a los derechos de las mujeres **54**

De la Dip. Dolores Padierna Luna con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades respecto de posibles hechos constitutivos de delitos y de responsabilidades administrativas, derivados del resultado de la fiscalización de la Cuenta Pública 2018 realizada por la ASF a la CFE **56**

INICIATIVAS

DEL DIP. HUGO RAFAEL RUIZ LUSTRE CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE JORNADA LABORAL

El que suscribe, diputado federal Hugo Rafael Ruiz Lustre, integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura, del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 63 y 64, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

El derecho laboral en México tiene la finalidad de proteger a los trabajadores. Diversos movimientos han sido impulsados por las y los trabajadores mexicanos, con el propósito de manifestar su disgusto con las condiciones laborales a las que eran sometidos en épocas pasadas y exigir que éstas cambiaran, a través de huelgas como la de Cananea y Río Blanco. Entre las condiciones que reclamaban se encontraban las jornadas exhaustivas, las condiciones insalubres, los salarios bajos y la falta de respeto hacia su dignidad.

Sin embargo, sería hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, cuando se elevó a nivel constitucional el derecho al trabajo, incluido a través del artículo 123, en éste se enumeran las condiciones mínimas en las que todo trabajador desempeñará sus labores, como lo son: una jornada máxima de ocho horas, salario justo, pago por jornadas extraordinarias, tiempo para descansar, entre otras.

En este sentido las jornadas ordinarias y los descansos durante la jornada laboral, si bien tienen mención expresa en el Carta Magna, en la actualidad no se les respeta de manera íntegra, ya que a través de diferentes estrategias se ha buscado evadir el espíritu del legislador, que al integrar estos principios en la Ley Suprema buscaba establecer un equilibro en la vida del trabajador, dividiendo, de manera genérica, en tres rubros su día a día: uno dedicado al descanso, otro al trabajo y un último para el esparcimiento y la familia, de esta manera se propiciaba un sano desarrollo del trabajador, se fortalecían los lazos familiares, sociales, comunitarios y se brindaba tiempo suficiente para que el trabajador restableciera sus fuerzas.

Es importante destacar que, al establecer límites en los tiempos en que el trabajador se encuentra sujeto a una subordinación laboral y, al mismo tiempo, se le proporciona un tiempo para esparcimiento, alimentación y/o reposo, se garantiza que las personas cuenten con un periodo para que consuman alimentos que les permitan reponer las energías usadas durante su jornada o para poder relajarse y liberar el estrés acumulado en la misma.

Como lo señala la fracción I del apartado A del artículo 123 de nuestra Ley Suprema[1], la jornada máxima de trabajo será de ocho horas, en tanto que dicha jornada se clasifica en tres tipos: diurna, vespertina y mixta. En cada una de estas, la duración es distinta, en el primer caso se trata de ocho horas, en el segundo de siete y, para el tercer caso, se contempla una duración de siete horas y media, conforme lo especifica el artículo 61 de la Ley Federal del Trabajo (LFT).[2] En todos estos

[1] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del 2016. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/htm/1.htm Consultado el 14 de agosto del 2019.

[2] Ley Federal del Trabajo. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de julio del 219. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/125_020719.pdf Consultada el: 14 de agosto del 2019.

tipos de jornada la ley estipula que el trabajador tendrá al menos un descanso de media hora, siempre y cuando se encuentre en el supuesto de una jornada continua, lo anterior con base en el artículo 63 del mismo ordenamiento.[3]

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estipulado, mediante jurisprudencia, que existe una jornada que no se encuentra contemplada dentro de la ley o la Constitución, esta es conocida como jornada discontinua.

> **JORNADA DISCONTINUA. CONCEPTO Y DIFERENCIA CON LA CONTINUA**. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 84/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA. DEBE SER COMPUTADO DENTRO DE ÉSTA PARA QUE EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE SE HAGA CON EL MÁXIMO LEGAL SEA CALIFICADO DE BUENA FE.", determinó que la media hora de descanso prevista en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo para la jornada continua, forma parte de la jornada laboral, porque es una prerrogativa mínima reconocida al obrero; por tanto, debe computarse dentro de la misma y remunerarse como parte del salario ordinario, independientemente de que se disfrute dentro o fuera del centro de trabajo. Sin embargo, nuestro Máximo Tribunal de la República no ha definido el tiempo que debe estimarse como una verdadera interrupción de la jornada para considerarla discontinua y, puesto que ahora seguirá siendo continua, no obstante que en el periodo de ocho horas se interrumpa con media hora para descansar fuera de la empresa, es necesario precisar tal lapso. El criterio al que debe atenderse para tal efecto es el de la mayor o menor temporalidad que se le confiera al trabajador para ausentarse de la fuente de trabajo y que interrumpe la jornada. Empero, el solo dato de que ese lapso supere en cualquier medida la media hora no debe llevar a la consideración de que sea una jornada discontinua, pues bastaría que, por ejemplo, se otorgara al trabajador un descanso de 31 minutos y que se le permitiese retirarse de la fuente de trabajo, para que esa jornada se considerase no continua y, por ende, dicho lapso en su totalidad ya no fuere computado dentro de la jornada laboral; luego, el patrón lograría obtener 30 minutos más de labor efectiva del trabajador a cambio de haberle otorgado un minuto más de descanso, con lo cual se burlaría el criterio jurisprudencial referido. Por tanto, la **jornada continua es aquella en la que el descanso intermedio se puede disfrutar fuera del centro de trabajo y aun excediéndose de la citada media hora, no supere los 60 minutos, y discontinua la que rebase una hora durante la cual el trabajador pueda retirarse de la empresa.**"[4]

Esta jornada se configura cuando, en el supuesto de una jornada continua, los trabajadores, que normalmente disponen de hasta una hora para distraerse y/o consumir alimentos, gocen de un tiempo mayor para dicha ingesta o distracción otorgado por el patrón, dado que la interrupción de la jornada es más amplia. Es así que, de manera artera, la jornada discontinua violenta los derechos humanos de los trabajadores, ya que, a través de vacíos legales, el patrón busca que sus trabajadores cubran un horario de mayor extensión que el permitido por la Constitución, arguyendo que las dos o tres horas de comida que se les brindan a los trabajadores son en su beneficio, creyendo que de esta manera aumentará la eficiencia y productividad de la plantilla laboral, aunque la realidad es distinta.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), en el año 2019 se publicó un indicador con el promedio anual de horas reales trabajadas en diversos países[5], entre ellos México, en donde

[3] Ibídem.

[4] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 84/2007, publicada en el Tomo XXV, mayo de 2007, página 851, Novena Época, del Seminario Judicial de la Federación. Disponible en: http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/162/162106.pdf Consultado el 13 de agosto del 2019.

[5] Organisation for Economic Co-operation and Development. (2018). *Hours Worked*. Disponible en:

mayor cantidad de horas al año laboran las personas, registrando un total de 2,246 horas anuales, en comparación Estados Unidos labora 1,786 horas anuales, una diferencia de más de 500 horas por año; este dato, si bien puede intentar contraargumentarse con la razón de una mayor productividad por parte de México, la realidad no corresponde con dicha situación. En 2018 el incremento del PIB en México fue del 2% mientras que el de Estados Unidos lo superó en casi un punto porcentual, al fijarlo en 2.9%, de acuerdo con datos del Banco Mundial[6].

La productividad, según la Organización Internacional del Trabajo, disminuye hasta en un 30% cuando no existe una alimentación adecuada o suficiente por parte de los trabajadores, por ende, crece el riesgo de padecer enfermedades como anemia, diabetes, obesidad, depresión, disminución en el rendimiento intelectual, físico y anímico, entre otras, mismas que ocasionarán, *a posteriori*, ausentismo laboral.

Esto sucede porque los trabajadores no tienen tiempo, un lugar, o bien, recursos económicos para consumir alimentos durante su jornada laboral; esto trae como consecuencia el deterioro de su propia salud y afectaciones negativas a la productividad dentro del centro de trabajo.

Según estudios aportados por los nutricionistas, las calorías que necesita una persona para desarrollar sus labores diarias son distintas, pues quién realiza un trabajo de oficina requiere al menos 1,8 calorías por minuto, en comparación con una persona que se dedica a la construcción o al cultivo, quiénes aproximadamente gastan de cinco a 10 calorías por minuto. Lo que quiere decir que, entre mayor esfuerzo físico más se necesitará de una correcta alimentación.[7]

No obstante, las consecuencias de que un trabajador no disponga de unos minutos de relajación y/o para alimentarse, provocan diversos problemas como la pérdida de competitividad de la empresa a causa de la disminución de la productividad del personal, la cual suele tener su origen por una menor capacidad de aprendizaje y atención en la capacitación y actividades laborales que ejercen los trabajadores, sin embargo, contar con un tiempo demasiado prolongado para la ingesta de alimento deriva en una pérdida de horas hábiles, no solo para el patrón, sino para el mismo trabajador, que en la mayoría de los casos aprovecha esta hora de comida extendida para realizar alguna otra actividad buscando eficientar sus tiempos y aprovechar un tiempo que, *per se*, se considera perdido. Este punto podría justificar una hora de comida ampliada, no obstante, este tiempo, en la mayoría de los casos es insuficiente para realizar las actividades normales de un trabajador, ya que factores como el tráfico o la afluencia de personas a distintos establecimientos/servicios consumen tiempo para realizar dichas actividades, claro ejemplo de ello es acudir a realizar algún trámite bancario, lo cual, sumado los tiempos de traslado, fila de espera, propiamente atención y retorno al centro laboral, pueden, para el caso de la Ciudad de México, conllevar un promedio mínimo de una hora y media o dos, lo cual evidentemente elimina el proceso de ingerir alimentos o tomar un breve descanso de sus actividades.

Empero, esto también se deriva de jornadas extraordinarias de trabajo, en las cuales, los trabajadores cubren un horario real de 10 horas, gozan de un tiempo de descanso ampliado, lo que termina incrementando gradualmente la fatiga y cansancio, que a su vez se puede derivar en accidentes de trabajo y/o enfermedades. Cabe destacar que el artículo 66 de la LFT aclara que las horas extraordinarias de trabajo no pueden

https://data.oecd.org/emp/hours-worked.htm#indicator-chart Consultado el 13 de agosto del 2019.

[6] Banco Mundial (2019). Crecimiento del PIB (% anual) Disponible en: https://datos.bancomundial.org/indicador/NY.GDP.MKTP.KD.ZG Consultado el 13 de agosto del 2019.

[7] Wanjek, Christopher. (2005). *Food at work. Workplace solutions for malnutrition, obesity and chronic diseases.* Oficina Internacional del Trabajo. Disponible en: www.ilo.org/public/english/support/publ/food.htm Consultado el 13 de agosto del 2019.

exceder las tres horas diarias ni tres veces a la semana.[8]

La presente iniciativa tiene por objeto otorgar un descanso mínimo de 30 minutos y máximo de 60 minutos a todos los trabajadores para dedicarlo a ingerir alimentos y, a su vez, relajarse por unos instantes de la carga laboral a la que son sometidos diariamente. En el entendido de que las mejores prácticas laborales señalan que las personas deben contar con tres periodos específicos al día para mantener un estilo de vida sano, contabilizando cada uno en ocho horas: trabajo, esparcimiento y descanso, lo cual da un total de 24 horas. El primero de estos tiempos se refiere al tiempo dedicado al trabajo. Para realizar una actividad productiva que permite el pleno desarrollo de la persona, el segundo momento es aquel dedicado al esparcimiento, este contempla los periodos para alimentarse y se prioriza la realización de actividades relajantes que practique el trabajador, se incluye en este segundo periodo el tiempo de convivencia con otras personas, especialmente la familia y, el tercer tiempo, se refiere al descanso, es decir, el trabajador debe poder descansar un promedio mínimo de siete horas diarias, necesarias para la salud de la persona. Además de los beneficios antes mencionados, también permitiría que los trabajadores puedan dejar el centro del trabajo en un horario diurno que les permita dedicar con mayor ahínco tiempo de calidad con su familia y seres queridos, fortaleciendo sus relaciones afectivas y mejorando su entorno social. Asimismo, solo en caso de que el trabajador cumpla con una jornada extraordinaria de trabajo, este podrá disponer un total de 90 minutos de descanso para compensar la energía y el tiempo adicional dedicado al centro de trabajo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, pongo a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 63 Y 64 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE JORNADA LABORAL

Artículo Primero. Se reforma los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

Artículo 63.- Durante la jornada de trabajo se concederá al trabajador un descanso **mínimo** de **30 minutos y máximo de 60 minutos.**

En caso de una jornada de trabajo extraordinaria, se le otorgará al trabajador un descanso adicional de 30 minutos.

Artículo 64.- Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante la hora de reposo o de comida, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones tendrán un plazo de 90 días para informar a sus empleados sobre los ajustes que tendrán los horarios de labores para dar cumplimiento al presente decreto, de igual manera deberán impulsar campañas para socializar y difundir el presente decreto.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de noviembre de 2019

Dip. Hugo Rafael Ruiz Lustre (rúbrica)

morena

[8] Op. Cit. Ley Federal del Trabajo.

DEL DIP. ULISES GARCÍA SOTO CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El suscrito, Ulises García Soto, diputado federal integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículo 71, fracción II, y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77, numeral 1 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor del siguiente:

Planteamiento del Problema

Migrar, resistir, construir y transformar.

Acertadamente, la doctora Roxana Rodríguez Ortiz señala: "Cuando se habla de frontera (cualquier que sea) indudablemente se habla también del otro, ya sea para negarlo, para excluirlo, para explotarlo, para reconocerlo o para reivindicarlo."[1]

Dicha discriminación, exclusión o reconocimiento, está expresada desde el marco normativo de cada nación, ejemplo de ello es Estados Unidos, país que cuenta con leyes severas hacia personas que no cuentan con documentos oficiales para poder ingresar a dicha nación; con las honrosas excepciones de ciudades "santuario" como Los Ángeles o San Francisco.

En el caso mexicano, por una parte, de manera formal se promueve la protección de los derechos humanos universales, mientras que, en la práctica, el migrante es discriminado, marginado y vulnerado, por lo que es objetivo de violencia y delitos por el solo hecho de ser migrante, incluso por parte de las instituciones del Estado.

Por ello, la presente iniciativa propone eliminar un elemento de discriminación expresado en el artículo 11 constitucional y promover la igualdad jurídica, bajo el principio de progresividad de los derechos humanos. Con esto, aumentaremos el reconocimiento de la migración en México como un fenómeno que no debe ser criminalizado ni estigmatizado, partiendo desde el punto de vista de que el ser humano, a lo largo de su historia, ha migrado para buscar mejores condiciones de vida, conformando y fortaleciendo las sociedades actuales.

La migración se ha convertido en un tema central en las agendas internacionales, binacionales, regionales y nacional, principalmente desde las políticas emprendidas por las administraciones de los presidentes de Estados Unidos, Obama y, posteriormente, con los anuncios sobre la política fronteriza de Donald Trump.

> "El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) calcula en 214 millones de personas el flujo de migrantes internacionales a nivel mundial, de los cuales 40 millones son migrantes indocumentados. Según el Banco Mundial, los principales países de destino son Estados Unidos, Rusia y Alemania, mientras que los países con mayor proporción de emigrantes son México, India y China. El principal corredor migratorio es el de México-Estados Unidos".[2]

Debido a las condiciones propias del territorio nacional, se internan provenientes de Centroamérica alrededor de 150 mil migrantes sin documentos al año, con el objetivo principal de llegar a Estados Unidos, según cálculos de la Subsecretaría de Población, Migración y Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación (Segob).

[1] Roxana Rodríguez Ortiz, *Epistemología de la frontera: los límites del otro*, Revista do Centro de Educação e Letras, V.13 n. 1, 2011.

[2] Informe Especial sobre Secuestro de Migrantes en México.

El origen de la migración es multifactorial, los conflictos regionales, la pobreza, la precariedad laboral y la poca expectativa de empleo son factores determinantes para entender los flujos migratorios, nacionales e internacionales.

Asimismo, la inseguridad, la discriminación y la estigmatización de la migración son elementos que conlleva el fenómeno de la migración. A pesar de que la mano de obra es requerida para los procesos industriales en toda Norteamérica, los migrantes son socialmente marginados.

En nuestro país es necesario impulsar la protección de los derechos humanos y hacer valer de manera efectiva lo dispuesto por el artículo primero de nuestra Constitución, que establece:

> En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

No obstante, las personas migrantes que cruzan por nuestro país corren graves riesgos con el objetivo de llegar a la frontera norte; en un fenómeno que es persistente y que a lo largo de las décadas se ha acentuado, haciéndose notorias las violaciones a derechos fundamentales de hombres, mujeres y niños que transitan por el territorio nacional.

Diversas organizaciones en defensa de los derechos de los migrantes en México, han señalado que el Instituto Nacional de Migración es una institución que necesita una urgente restructuración con un enfoque integral de protección a los derechos humanos, desvinculando el enfoque de seguridad y criminalización con el de la migración.

Además de reformar el Instituto Nacional de Migración, la Secretaría de Gobernación, como cabeza de sector y el Plan Nacional de Desarrollo deberán contener una nueva visión y modelo de gestión del tema de la migración, con el enfoque de protección de los derechos de los migrantes y sus familias. En consecuencia, la reforma que se propone aporta para la eliminación de la discriminación.

Desde México hemos visto un recrudecimiento de las políticas públicas hacia los migrantes en Estados Unidos, sobre todo, en estados fronterizos. Asimismo, se ha permeado esta visión hacia las implementadas por México, ejemplo de ello es el Programa Frontera Sur.

El Programa Frontera Sur surgió en 2014 para controlar los flujos migratorios hacia Norteamérica. Este programa desplegó una política migratoria de contención enfocada en los centroamericanos que pretenden cruzar México enfocándose en la detención y repatriación de los migrantes.

Dicho programa nació en el contexto de la crisis humanitaria que presentó Estados Unidos sobre el tema de los menores migrantes no acompañados. El 7 de julio, el Poder Ejecutivo federal anunció la creación del Programa Frontera Sur con un presupuesto de 102 millones de pesos y la Coordinación de Atención Integral de la Migración en la Frontera Sur.

Cabe destacar que el mencionado programa es una respuesta al incremento de detenciones de menores no acompañados y familias con menores de la Patrulla Fronteriza de Estados Unidos, es decir, que México implementó medidas necesarias para la ejecución de la política migratoria del país vecino, sin que éste cambiara la visión y las directrices sobre la migración proveniente de la frontera con México. Asimismo, es incomprensible que nuestro país intensifique las medidas de deportación, detención y contención a raíz de la puesta en marcha del Programa Frontera Sur y que se haya cedido la administración del programa a la Secretaría de Marina, lo que refiere una visión completamente coercitiva, en lugar de un manejo de protección a derechos humanos.

De lo señalado en la página de la Secretaría de Gobernación se desprende que el Programa Frontera Sur tiene como objetivo que los migrantes no aborden los trenes que se dirigen hacia el norte, especialmente del Istmo de Tehuantepec y Chiapas Mayab. Asimismo, se plantea la eliminación de las bandas criminales que vulneran sus derechos. Sin embargo, no se ve un aumento en fiscalías ni estructura de la Procuraduría General de la Republica, en investigación y detención de dichas bandas de la delincuencia organizada. Estas medidas persecutorias y coercitivas mandan un mensaje funesto hacia los migrantes y hacia la sociedad civil dedicada a la protección de sus derechos, que no es propio de la agenda migratoria que México esgrime hacia el exterior, exigiendo un trato digno, pero implementando un trato rígido para aquellos que cruzan la frontera sur.

México no podrá exigir de Estados Unidos un mejor trato a los connacionales en ese país, mientras que en el nuestro se apliquen las mismas formas de tratar a los migrantes, persiguiéndolos, criminalizándolos y separando familias. A pesar de que el Programa Frontera Sur señala que tiene como un eje "el respeto estricto a los derechos humanos", la realidad es que los operativos, puntos de revisión y demás medias, exponen a los migrantes a constantes riesgos, abusos y extorsiones, incluso por parte de las autoridades encargadas de proteger sus derechos.

El derecho a la seguridad pública y a la no discriminación son garantías que todo individuo debe gozar en el territorio nacional, y es obligación del Estado garantizar estos derechos con instituciones responsables, que hagan efectivo un marco normativo, que emane de nuestra Constitución, hasta la ejecución y administración de justicia para revertir aquellos injustos en detrimento de cualquier individuo, ciudadano o no.

Entre el 2008 y el 2010 hubo más de 20,000 secuestros a migrantes en territorio nacional. Según cifras oficiales, para el periodo 2014 a 2016, de un total de 5,824 delitos contra migrantes en Oaxaca, Chiapas, Tabasco, Coahuila, Sonora y a nivel federal, solo existe evidencia de 49 sentencias, lo que equivale a una impunidad del 99%.[3]

Por último, es necesario recordar que en agosto del 2010 varios medios de comunicación informaron la masacre cometida contra 72 migrantes de Centro y Sudamérica, en el estado de Tamaulipas. Entre las personas asesinadas se encontraban mujeres y niños. Los migrantes están expuestos a redes criminales y a una compleja red de violencia social e institucional; su tránsito implica enfrentarse a extorsión, militarización, paramilitarización y a las políticas coercitivas en contra de ellos.

Los mexicanos migrantes en Estados Unidos no son delincuentes, como tampoco lo son los centroamericanos que cruzan por México para llegar a la frontera norte, motivo por el cual el eliminar la discriminación expresada en la Carta Magna, con el calificativo de "perniciosos" no es un tema de forma, sino una manera de reconocimiento integral al tema a la migración como fenómeno social que, incluso, lejos de ser perniciosa, ayuda a los países con mano de obra y con intelectos con gran capacidad de emprendimiento e innovación.

La violencia ejercida por las instituciones debe ser proscrita de las políticas de los diferentes gobiernos, ya sea en Estados Unidos como en México, donde la corrupción ha provocado abusos y explotación de este grupo vulnerable de personas.

Argumentación

De la iniciativa que se propone es necesario resaltar que no se limita, restringe o se demerita ninguna facultad del gobierno en materia migratoria. Queda salvaguardado el derecho de la

[3] Ximena Suárez, Andrés Díaz, José Knippen y Maureen Meyer, *El Acceso a la justicia para personas migrantes en México, un derecho que existe sólo en el papel*, julio de 2017. |

nación a proteger sus asuntos internos y sus fronteras, así como de determinar la forma en que los extranjeros deben entrar o salir del territorio. Es por ello que, el único propósito es eliminar un elemento discriminatorio hacia los extranjeros en México, y no así mermar ninguna facultad del Estado.

El mismo artículo 11 de la Constitución señala que el ejercicio del derecho estará supeditado a las facultades que la ley otorgue a las autoridades judiciales y administrativas. De la lectura integral del primer párrafo del artículo 11 se desprende que las potestades que se otorguen al gobierno, ya sea Ejecutivo o Judicial, estará expresado en la Ley y no en la Carta Magna, luego entonces, la presente modificación no afecta de manera alguna las capacidades de las diferentes autoridades, administrativas o judiciales.

No obstante, la presente reforma aporta en la visión que se tiene del fenómeno migratorio, expresado en nuestra Constitución, donde la doctrina ha explorado de manera clara que nuestra Ley Suprema contiene la visión y aspiraciones de nuestra sociedad. De ahí se desprende la necesidad de eliminar todo elemento discriminatorio hacia los extranjeros o migrantes en nuestro país.

México ha reconocido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ante la solicitud de la Opinión Consultiva OC-18/03, que se presenta una problemática en cuanto a la protección de los derechos humanos de los migrantes, señalando las siguientes condiciones:

> "La protección de los derechos humanos de los trabajadores migrantes es también un tema de especial interés para México en razón de que existen, aproximadamente, 5.998.500 (cinco millones novecientos noventa y ocho mil quinientos) trabajadores mexicanos fuera del territorio nacional. De ellos, se calcula que 2.490.000 (dos millones cuatrocientos noventa mil) son trabajadores migrantes indocumentados que, al carecer de una situación migratoria regular, "se convierten en un blanco natural para la explotación humana y laboral, debido a su condición especialmente vulnerable".
>
> Tan solo en un período de cinco meses (del 1º de enero de 2002 al 7 de mayo del mismo año), México ha tenido que intervenir, a través de las representaciones consulares, en alrededor de 383 casos en defensa de los derechos humanos de trabajadores migrantes mexicanos, por discriminación laboral, salarios no pagados, indemnización por enfermedades adquiridas en centros de trabajo y accidentes de trabajo, entre otros motivos. Los esfuerzos que México y otros Estados de la región han venido realizando en defensa de los derechos humanos de los trabajadores migrantes, no han podido evitar el recrudecimiento de legislaciones y prácticas discriminatorias contra el extranjero que busca trabajo en un país distinto al suyo, ni la regulación del mercado de trabajo con base en criterios discriminatorios, acompañados de xenofobia, la cual se ampara en la seguridad nacional, el nacionalismo o la preferencia nacional.
>
> Respecto del fondo de la consulta, México indicó en su solicitud:
>
> En cuanto a la primera pregunta de la consulta (supra párr. 4) De conformidad con el principio de igualdad jurídica consagrado en el artículo II de la Declaración Americana, en el artículo 24 de la Convención Americana, en el artículo 7 de la Declaración Universal y en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, toda medida que propicie un trato perjudicialmente distinto a personas o grupos de personas que se encuentren en el territorio de un Estado americano y sujetas a su jurisdicción, es contraria al reconocimiento de igualdad ante la ley, que prohíbe todo tratamiento discriminatorio con apoyo en la ley."[4]

Ante dicha solicitud de México, queda evidente la acción de nuestro país, y la necesidad por promover la igualdad ante la ley y eliminar la xenofobia, argumento base por el cual debe

[4] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

modificarse la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a su artículo 11.

La antes mencionada Opinión Consultiva, apoyada por 30 países, estableció la obligación de respetar y garantizar los derechos fundamentales de los migrantes. Al respecto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) señaló:

> "La condición migratoria 'constituye y debe constituir una causal prohibida para la discriminación en nuestro continente, con base en la Declaración Americana, así como [en] la Convención Americana sobre Derechos Humanos'. El principio de no discriminación está consagrado en todos los instrumentos de derechos humanos.
>
> En cumplimiento de dicha obligación, los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. Esto se traduce, por ejemplo, en la prohibición de emitir leyes, en sentido amplio, de dictar disposiciones civiles, administrativas o de cualquier otro carácter, así como de favorecer actuaciones y prácticas de sus funcionarios, en aplicación o interpretación de la ley, que discriminen a determinado grupo de personas en razón de su raza, género, color, u otras causales."[5]

Por último, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derecho Humanos concluye en sus primeros tres puntos:

> 1. Que los Estados tienen la obligación general de respetar y garantizar los derechos fundamentales. Con este propósito deben adoptar medidas positivas, evitar tomar iniciativas que limiten o conculquen un derecho fundamental, y suprimir las medidas y prácticas que restrinjan o vulneren un derecho fundamental.
>
> 2. Que el incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional.
>
> 3. Que el principio de igualdad y no discriminación posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno.[6]

En consecuencia, y en congruencia con tales disposiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es que debemos modificar la Constitución eliminando el calificativo de "*perniciosos residentes*", objeto de la presente iniciativa, por ser un elemento de discriminación y estar expresado en términos de los derechos de migrar y transitar por y a través del territorio nacional. En lo que respecta a la palabra "residentes", la eliminación va en función de que las leyes regulen lo concerniente no solo a los residentes en México, sino a todos los extranjeros en el país.

En 2011 la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicó el "Informe Especial Sobre Secuestro de Migrantes en México", en donde se revelan datos importantes sobre la situación de los migrantes frente al Instituto Nacional de Migración y otras autoridades que deberían proteger sus derechos.

> "Durante sus visitas de trabajo, personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos recabó un total de 178 testimonios relativos a eventos de secuestro de migrantes, de los cuales 153 (86%) corresponden a declaraciones ofrecidas por migrantes que fueron víctimas directas de este ilícito, mientras que 25 (14%) atañen a narraciones ofrecidas por personas que atestiguaron los hechos delictivos.
>
> Es importante destacar que las cifras antes citadas podrían resultar superiores, pues la

[5] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados.

[6] Ibídem.

naturaleza del delito y la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra la población migrante impiden conocer de todos los eventos de secuestro que tuvieron lugar en ese periodo.

El presente Informe Especial Sobre Secuestro de Migrantes en México reporta, respecto de la nacionalidad de las víctimas y testigos que brindaron su testimonio a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que en el 44.3% de los casos, se trata de hondureños, en 16.2% de salvadoreños, en 11.2% de guatemaltecos, en 10.6% de mexicanos, en 5% de cubanos, en 4.4% de nicaragüenses, en 1.6% de colombianos, en 0.5% de ecuatorianos, en tanto que en el resto de los casos no fue posible determinar la nacionalidad.

Del total de testimonios recabados, el 15.7% corresponde a experiencias narradas por mujeres migrantes. Por lo que hace a las regiones en donde se presentaron eventos de secuestro de migrantes, según las evidencias recabadas, 67.4% de los eventos sucedieron en el sureste, 29.2% en el norte y 2.2% en el centro del país. En el resto de los eventos no se especifica la región. Los estados en que se presentó el mayor número de testimonios de víctimas y testigos de secuestro, son Veracruz, seguido de los estados de Tabasco, Tamaulipas, San Luis Potosí y Chiapas.

De los 178 testimonios recabados por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el 8.9% de los casos, testigos y/o víctimas refieren la colusión de alguna autoridad en la comisión del delito de secuestro. Entre las más frecuentemente aludidas se encuentran distintas corporaciones de policía municipal, personal del Instituto Nacional de Migración e Instituciones de Seguridad pública estatal, así como la Policía Federal."

Tan relevantes datos señalan la crisis institucional que presenta el país en cuanto al respeto de los derechos humanos, sobre todo, a los de personas en condiciones vulnerables, como los son los migrantes centroamericanos. A todas luces las violaciones de las garantías por parte de las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno son motivo de atención nacional, aunado a las bandas del crimen organizado que secuestran y reclutan a migrantes para sus fines. En consecuencia, el trato digno y respetuoso hacia los migrantes también es materia de seguridad pública, entendida como una forma de combatir el crimen organizado en el país, más no así criminalizando a la migración.

Reformar la Constitución es el primer paso para desvincular el modelo de seguridad con las políticas migratorias, eliminando el carácter persecutor-policial, y promover un modelo de seguridad humana y de hospitalidad.

De 2012 a 2017 se tiene registrado dos mil 912 migrantes víctimas de algún delito, en promedio cuatro de diez migrantes fueron secuestrados, según cifras del Instituto Nacional de Migración.

"El peor panorama está en Tamaulipas, lugar en el que se concentran 974 casos de los mil 227 que hubo en todo el país. Esta zona se convirtió en un foco rojo desde 2010, año en el que se encontraron los cadáveres de 72 migrantes. Eso marcó el inicio de una violencia extrema contra esta población […]

"De 2012 a 2017 la mitad de las víctimas de las que tuvo registro el INM fueron agredidas en Chiapas y Oaxaca. La extorsión en el sur es más fuerte porque es donde los migrantes traen más dinero."[7]

La presente iniciativa pretende eliminar la visión de seguridad, persecutoria y coercitiva del fenómeno de la migración. En primer lugar, para dar cumplimiento a los derechos humanos y, posteriormente, para dar el trato recíproco a los migrantes extranjeros en México, al trato que queremos que reciban los mexicanos que emigran hacia países como Estado Unidos o Canadá.

[7] http://www.eluniversal.com.mx/nacion/sociedad/secuestros-azotan-migrantes-de-centroamerica

Por ello, es necesario eliminar desde la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, cualquier elemento que induzca la discriminación y la calificación negativa de la migración, como es el calificativo de "pernicioso", expresado en el primer párrafo del artículo 11 de nuestra Ley Suprema.

Asimismo, se elimina la palabra "*residentes*" del señalado artículo con el objetivo de preservar la congruencia y armonía gramatical del precepto. De esta forma, el artículo 11 y las leyes que regulen dicho artículo tendrán facultades sobre todos los extranjeros en el territorio nacional, y no solo a aquellos que sean residentes en México.

Cabe señalar que, a pesar de que contamos con la Ley de Migración, publicada en mayo del 2011, que es un ordenamiento de orden público y de observancia general en toda la República, y tienen por objeto regular lo relativo al ingreso y salida de mexicanos y extranjeros al territorio de los Estados Unidos Mexicanos, en ningún artículo de la mencionada ley se hace referencia al calificativo vertido en la Constitución de "pernicioso", motivo por el cual, de no tener una utilidad para la protección de los derechos de los individuos o para la salvaguarda del interés general de la nación, es prescindible y debe ser eliminado por ser un elemento que no coadyuva al mejor entendimiento del fenómeno migratorio.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto bajo el siguiente:

Fundamento Legal

El suscrito, en ejercicio de la facultad que confieren el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 11 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Único. - Se reforma el primer párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a efecto de eliminar las palabras "perniciosos residentes", y quedar como sigue:

Artículo 11. Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros [~~**perniciosos residentes**~~**]** en el país.

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de noviembre de 2019

Dip. Ulises García Soto (rúbrica)

morena

DEL DIP. PABLO GÓMEZ CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Quien suscribe, diputado Pablo Gómez Álvarez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

1. Condena judicial

El 20 de mayo de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia respecto de las acciones de inconstitucionalidad número 105/2018 y su acumulada 108/2018, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, respectivamente, en contra de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 5 de noviembre de 2018.

En su resolución, el Tribunal Pleno invalidó algunos artículos de la Ley, bajo la consideración de que contravienen diversas disposiciones de la Constitución Federal al no acotar el margen de discrecionalidad del legislador en su labor de determinación de las remuneraciones de los servidores públicos bajo criterios, elementos o parámetros que orienten a la Cámara de Diputados en el cumplimiento de dicha facultad que le otorga la Constitución al momento de aprobar el Presupuesto de Egresos.

La Corte refiere que uno de los objetivos de la reforma constitucional del 24 de agosto de 2009 fue la de "evitar la discrecionalidad en la determinación del sueldo burocrático ya sea al alza o a la baja", lo cual –se dijo— requiere establecer "bases uniformes para el cálculo de las remuneraciones en todos los poderes, unidades, y órganos propios del servicio público, para lo que se debe partir de un referente máximo, en el caso, la remuneración del Presidente de la República".

Sin embargo, el máximo tribunal considera que en la Ley "se introdujeron hipótesis normativas que simplemente aluden a ese referente máximo, pero no existen otras normas que contengan los elementos técnicos, bases, procedimientos o metodologías que permitan establecer la remuneración del titular del Ejecutivo Federal".

Lo anterior es así, bajo la consideración de la mayoría de los ministros de la Corte, porque el Constituyente Permanente tuvo como eje a observar, en la reforma de 2009, "la proporcionalidad que debe existir entre las remuneraciones y las funciones y responsabilidades inherentes al cargo".

Para esa mayoría de ministros, "es indiscutible que la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de remuneraciones, pero, con el fin de no distorsionar el sistema de remuneraciones, el ´Poder Reformador´ exigió proporcionalidad según las funciones y las responsabilidades".

El máximo tribunal en pleno encontró que "los supuestos normativos de la Ley no permiten lograr ese mandato constitucional, ya que no contienen los elementos, metodología o procedimientos para respetar la proporcionalidad, la cual se orienta en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente".

Por ello, se demanda que la Ley exprese disposiciones orientadas a que "esa facultad no se ejerza de manera tal que se traduzca en arbitrariedad, es decir, que el salario del titular del Ejecutivo Federal y el del resto de servidores públicos, incluidos los Poderes Legislativo y Judicial y entes autónomos, sea aumentado o disminuido de manera discrecional, de tal forma

que la remuneración sea excesiva o tan escueta que afecte la eficacia y calidad de la función pública".

En consecuencia, la Suprema Corte determinó la invalidez de los artículos 6, párrafo primero, fracciones II, III y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los Artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación de 5 de noviembre de 2018.

En virtud de dicha declaratoria, condenó al Congreso de la Unión a legislar respecto de las deficiencias legislativas durante el periodo ordinario de sesiones posterior al fallo, es decir, el actual; "sin perjuicio de que dicha autoridad tiene la facultad para legislar de la manera que estime adecuada."

Cabe precisar que la Corte determinó también la invalidez de los artículos 217 Bis y 217 Ter del Código Penal Federal, adicionados en el mismo instrumento legislativo por el que se emitió la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, por violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad y porque imponen una carga desproporcionada al pretender tipificar conductas constitutivas del delito de remuneración ilícita. Sin embargo, dichos preceptos habían sido reformados por un decreto publicado el 12 de abril de 2019, modificación trascedente que eliminó los preceptos declarados inconstitucionales y, en su lugar, estableció nuevas disposiciones, razón por la cual la Suprema Corte no condenó al Congreso a legislar al respecto y únicamente ordenó a los "operadores jurídicos competentes" (juzgadores y ministerio público) a "decidir y resolver, en cada caso concreto sujeto a su conocimiento, de acuerdo con los principios generales y disposiciones legales aplicables en esta materia".

2. Vía de cumplimiento

La presente iniciativa tiene como propósito dar cauce al procedimiento legislativo necesario para el cumplimiento a la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, debe apreciarse que, si bien la Corte invalidó únicamente disposiciones de dos artículos, éstas son parte relevante del sistema que conforma la Ley vigente. Los artículos 6 y 7 disponen el esquema para la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos.

En el artículo 6 se establece: la remuneración presidencial como referente de todas las demás; la regla de proporcionalidad que restringe la posibilidad de un servidor público para ganar una retribución superior a la de su superior jerárquico, así como sus cuatro casos de excepción; las reglas de la irretroactividad en el otorgamiento y determinación de las remuneraciones, y las reglas para la dictaminación de la compatibilidad de dos o más trabajos.

El artículo 7 dispone: el sistema para la determinación anual de las remuneraciones en el Presupuesto de Egresos; la conformación de los tabuladores; el desglose de la remuneración presidencial, y el listado de los entes públicos federales cuyas remuneraciones se rigen por los principios y procedimientos dispuestos en la Ley.

Por tales motivos, la resolución de la Suprema Corte generó que la aplicabilidad de la Ley se viera restringida a reglas y principios que no impactan en la determinación de las remuneraciones.

Por otra parte, el desarrollo legal de los principios, parámetros y criterios que demanda el fallo de la Corte implica la revisión y modificación de diversos preceptos del ordenamiento, precisamente de aquellos que contienen los principios rectores a que se sujetan las remuneraciones; el procedimiento para su programación y presupuestación, así como el esquema de control y responsabilidades.

Conviene, entonces, una reconfiguración del ordenamiento, de tal suerte que permita el establecimiento de nuevos conceptos, factores,

procedimientos y referencias, sin que ello reporte riesgo de disonancia en el sistema que la propia Ley genera y en sus principios. En función de ello, esta iniciativa contiene la emisión de una nueva Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

3. Bases Constitucionales

Es indispensable recordar que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión determinar las remuneraciones de los servidores públicos federales en el Presupuesto de Egresos de la Federación, conforme lo ordenan los artículos 75 y 127, así como, en lo relativo al proceso de aprobación presupuestal, el 74, fracción IV y 126, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que expresamente disponen:

> ***Artículo 75.*** *La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.*
>
> *En todo caso, dicho señalamiento deberá respetar las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución y en las leyes que en la materia expida el Congreso General.*
>
> *Los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos, prevé el artículo 74 fracción IV de esta Constitución y demás disposiciones legales aplicables.*
>
> ***Artículo 127.*** *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.*
>
> *Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:*
>
> ***I.*** *Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.*
>
> ***II.*** *Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
>
> ***III.*** *Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente.*
>
> ***IV.*** *No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que*

requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

V. *Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.*

VI. *El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.*

Artículo 74*. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:*

I. *a* ***III****. …*

IV. *Aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación, previo examen, discusión y, en su caso, modificación del Proyecto enviado por el Ejecutivo Federal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos.*

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

Cuando inicie su encargo en la fecha prevista por el artículo 83, el Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la iniciativa de Ley de Ingresos y el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

No podrá haber otras partidas secretas, fuera de las que se consideren necesarias, con ese carácter, en el mismo presupuesto; las que emplearán los secretarios por acuerdo escrito del Presidente de la República.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos y del Proyecto de Presupuesto de Egresos, cuando medie solicitud del Ejecutivo suficientemente justificada a juicio de la Cámara o de la Comisión Permanente, debiendo comparecer en todo caso el Secretario del Despacho correspondiente a informar de las razones que lo motiven;

V. a IX. …

Artículo 126*. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.*

Es también oportuno recordar que el artículo 134 constitucional establece principios que constituyen cimientos para el ejercicio racional de los recursos públicos, como son los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez; principios que también impactan el ejercicio del gasto en servicios personales, el cual, se deduce, debe ser austero, si bien con una política que permita eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios que precisa la función pública.

Sobre tales bases constitucionales debe desarrollarse el sistema de *parámetros* para la fijación de rangos en los tabuladores entre cuyos montos mínimos y máximos habrá de aplicarse la metodología correspondiente para la fijación de remuneraciones en los proyectos de presupuestos que los entes públicos pondrán a consideración de la Cámara de Diputados. Dentro de los mismos rangos dicho órgano legislativo federal habrá de moverse para su examen, discusión, en su caso, modificación y determinación, en el proceso de aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para cada año.

Dentro de dichas bases, la Corte identificó dos *principios* que deben regir el sistema aludido y que, por tanto, deben ser desarrollados en la

legislación reglamentaria. El principio de adecuación de la remuneración, así como el de proporcionalidad que ésta debe guardar con la responsabilidad derivada de la función que ejerce cada servidor público.

La presente iniciativa propone el desarrollo de ambos elementos, contemplando la disposición de parámetros que permitan hacerlos efectivos.

4. Parámetros de Adecuación

Que el esquema de remuneraciones en el servicio público sea acorde con el estado que observa la economía nacional, representa una condición necesaria para que pueda comenzar a afirmarse que una u otra remuneración son adecuadas. Que dicho esquema permita a los servidores públicos de cualquier nivel proveer de una vida digna a su familia, es también indispensable para ello. Es adecuado, igualmente, que el esquema reconozca el distinto grado de preparación o esfuerzo que observan los servidores públicos en un mismo grupo jerárquico, si bien, este será también un elemento de proporcionalidad, el cual no anula el principio de salario igual a trabajo igual.

Respecto del criterio de adecuación, consideramos relevantes dos indicadores económicos para la determinación del grado de bienestar que puede generar una remuneración en un servidor público y su familia, mismos que además guardan relación directa con la situación económica del país. Se trata del Producto Interno Bruto *per cápita* (PIBpc), así como el salario mínimo general (SMG). Aclarando que, si bien, el primero es oscilante, ya que se desprende del comportamiento de los distintos factores que se desenvuelven libres en el devenir económico, puede ser estabilizado en una media de tiempo y puede convivir también con factores de ajuste que permitan que las remuneraciones no sean volátiles. Para ello se propone acudir al SMG como criterio que puede proporcionar estabilidad al cálculo de las remuneraciones, como veremos adelante y, por ello, puede también aportar al criterio de adecuación.

El PIB *per cápita* es la relación que existe entre el Producto Interno Bruto y el índice poblacional del mismo año. Su oportunidad como indicador para la generación de un factor adecuado para la determinación de las remuneraciones queda patente en el párrafo siguiente:

> "En el ámbito internacional se utiliza para expresar el potencial económico de los países. Por lo tanto, da idea de sus capacidades relativas para destinar recursos a la educación. Debido a que generalmente el estándar de vida tiende a incrementarse a medida que el PIBpc aumenta, éste se utiliza como una medida indirecta de la calidad de vida de la población en una economía."[1]

Al respecto, el Centro de Estudios sobre Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, en la opinión emitida en el presente año en cumplimiento del artículo 17 Bis de la propia Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos vigente, refiere un esquema propuesto por una de las instituciones académicas, consultada por ley para esa labor, según el cual, partir del uso del PIB *per cápita* permitiría mantener una correspondencia con la realidad económica del país, siendo éste un indicador del tamaño de la economía y el bienestar[2].

El propio estudio recurre al indicador en cuestión para realizar un comparativo entre los salarios de jefes del Ejecutivo de varios países del mundo.[3]

Así, recurrimos al PIB *per cápita* como indicador pertinente para la construcción de parámetros que

[1] Robles, Héctor y Pérez, Mónica, "Panorama Educativo de México. Indicadores del Sistema Educativo Nacional 2018. Educación Básica y Media Superior", Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, México, 2019, p. 166.

[2] CEFP, *Opinión que emite el Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP) de la Cámara de Diputados sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el Artículo 127 Constitucional*, Cámara de Diputados, Cámara de Diputados, México, septiembre de 2019, p. 39.

[3] Ibídem, p.17

proporcionen adecuación a las remuneraciones resultantes de su aplicación, bajo los criterios expuestos antes. Parámetros que, a su vez, conducirán a la proporcionalidad. Pero no se propone que el PIBpc rija como parámetro específico para una y otra característica, pues se trata, por un lado, de un indicador variable.

Como la propia Suprema Corte reconoce en su fallo, la remuneración del Presidente de la República es el referente que irradia en la fijación del resto de las remuneraciones. Por ello, se propone que el primer parámetro de adecuación se realice precisamente en el cálculo de esa máxima retribución.

Como se ha dicho, se propone el uso de indicador PIBpc, pero estabilizado en una línea de tiempo, para evitar su volatilidad. Para ello, como primer paso, se plantea el establecimiento de un PIBpc promedio de los tres años anteriores al de ejercicio del Presupuesto de Egresos, lo que incluye al año de presupuestación, en donde el PIBpc debe considerarse con cierre al mes de octubre, pues durante la primera quincena del mes de noviembre es aprobado el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación por la Cámara de Diputados, conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Cabe aclarar que la línea de tiempo a promediar se fija en tres años anteriores al de ejercicio, en consideración de que una línea semejante es determinada por la invocada Ley de Presupuesto, en su artículo 31, para la construcción del referente adecuado en la determinación del precio del petróleo que será estimado en la aprobación del paquete económico de cada año. Lo que se contempla como una buena referencia, apreciando que ha funcionado adecuadamente, considerando que la mezcla internacional tiene una volatilidad aún superior que el PIB.

Por otro lado, se incluye en el cálculo el PIBpc correspondiente al año en que se programa y aprueba el Presupuesto, aún y cuando no se tiene el número final con el que cerrará el año, para evitar el desfase que se produciría de considerar tres años completos anteriores al de presupuestación, pues lo aprobado habrá de aplicarse hasta el año siguiente.

Al PIBpc promedio de tres años que resulta le atribuimos la denominación de *Producto Interno Bruto per cápita de referencia*.

Una vez obtenido el indicador de referencia, se contempla éste como un criterio en cuyo entorno puede considerarse que un ingreso es adecuado a la representación media de la calidad de vida que prevalece en el país. Pero no se fija como ingreso mínimo en el sector público, precisamente porque el movimiento que observa el PIB *per cápita* puede producir distorsiones al alza o a la baja, tanto en la remuneración, como en su impacto en la suficiencia presupuestal de los entes públicos. Es preciso generar otros parámetros y criterios de estabilización.

Bajo la consideración anterior, para fijar el primer parámetro se plantea multiplicar el indicador obtenido por el número de grupos jerárquicos que compone la Administración Pública Federal, nueve, y adicionar como décimo nivel el del Presidente de la República. Esa escala jerárquica y salarial ha funcionado durante varios gobiernos de diversos partidos, por lo que puede considerarse probada, además de que tiene como cabeza al referente jerárquico de las remuneraciones, el Presidente.

Como se aprecia, la escala se forma entorno del PIBpc de referencia, pero no se propone generarla partiendo de esa unidad e incrementando sistemáticamente una unidad adicional a cada nivel jerárquico, porque ello genera una distorsión en la proporcionalidad, toda vez que se trata de una medida fija en numerario que representa una proporción de la remuneración mucho mayor en los primeros niveles de la escala que en los superiores.

El resultado es el cálculo del primer parámetro: el límite máximo de la remuneración de que puede

gozar el Presidente de la República se ubica, en principio, en diez veces el PIBpc de referencia.

Para la determinación del segundo parámetro --el límite inferior de la remuneración presidencial-- se propone establecer una deducción al límite máximo del equivalente a dos PIBpc de referencia.

Lo anterior permite seguir en la lógica de considerar al PIBpc de referencia como unidad, pero entendiendo que plantear la deducción de únicamente una unidad, que representaría el 10% a la baja respecto del límite máximo, podría no ser suficiente para amortiguar una caída o un incremento importante en el valor de dicho indicador y generaría la necesidad de una disminución o un incremento en la remuneración. Ello, a la luz de que entre los años 2014 y 2017 el PIBpc tuvo una caída de alrededor del 10%.

Con ello, se completan los parámetros relativos a la remuneración máxima y mínima posibles para el Presidente de la República. Sin embargo, como hemos advertido, tomar como único referente el indicador PIBpc, así sea estabilizado con el promedio trianual, deja espacio a un margen relativamente importante de volatilidad. Por ello se plantea el establecimiento de parámetros de control que abonen aún más a la estabilización.

Como señalamos antes, se considera que, al igual que el PIBpc, el salario mínimo general (SMG) es un indicador fuertemente arraigado a las condiciones económicas nacionales, así como un referente de bienestar, a pesar de que como unidad no ha alcanzado la proporción necesaria para garantizarlo. Por ello, se propone generar una banda de estabilización con la propiedad de ser dinámica, para adecuarse cada seis años a las condiciones económicas y reiniciar así la relación entre ambos indicadores.

Una vez obtenidos los parámetros máximo y mínimo para la remuneración presidencial conforme al PIBpc de referencia, durante el proceso de presupuestación del año en que el Presidente inicia su encargo, el máximo se divide entre el valor actual del salario mínimo general. El resultado se redondea y queda expresado en número de veces el SMG, constituyendo así el parámetro que denominamos *límite máximo de referencia*. Una operación exactamente igual se realiza con el parámetro mínimo obtenido conforme al PIBpc para obtener el parámetro que denominamos *límite mínimo de referencia.*

Como es de suponerse, para el año en que el Presidente inicia su mandato recibirá por unos meses la misma remuneración que su antecesor, pues al momento en que toma protesta se encuentra vigente el presupuesto de ese año y, en proceso legislativo, el del año siguiente. Pues bien, para el siguiente ejercicio, su remuneración queda definida dentro de una banda de mínimos y máximos en la cual los parámetros fijados conforme al indicador PIBpc y conforme al de salarios mínimos son prácticamente idénticos. Sin embargo, durante los siguientes años de su mandato el comportamiento de unos y otros habrá de diferenciarse.

Los parámetros correspondientes al PIBpc fluctuarán de conformidad con el comportamiento de la economía, mientras que los parámetros fijados conforme al salario mínimo crecerán de manera relativamente conservadora (cuando menos la inflación, aunque durante el presente sexenio se espera una escalada mayor para estabilizarlo en un verdadero nivel mínimo de bienestar, lo cual implica una recuperación histórica del salario mínimo).

Unos y otros parámetros deberán ser cumplidos simultáneamente al momento de determinar la remuneración presidencial, a tal grado que los límites mínimos y los máximos servirán de control entre los mismos. Así, cuando el PIBpc de referencia se incremente de manera considerable, el límite máximo de referencia conforme a SMG restringirá la posibilidad de la remuneración de crecer en proporción al PIBpc. Por el contrario, cuando el PIBpc disminuya, el límite mínimo de referencia establecido conforme a salario mínimo no permitirá una disminución drástica de la remuneración.

Únicamente en caso de que exista un importante movimiento al alza tanto del PIBpc de referencia como del valor del SMG los parámetros concederían la posibilidad de que la Cámara de Diputados incrementara en forma inusitada la remuneración total del Presidente de la República y, con ello, la referencia para las demás remuneraciones.

Ahora bien, es patente la posibilidad de que los diversos comportamientos entre el PIB y el SMG produzcan con el tiempo una correlación de límites que genere dificultades para la determinación de las remuneraciones. Ello no sería extraño en nuestro país, en donde el poder de compra del salario mínimo se ha rezagado por largos periodos perdiendo varias veces su valor; o bien, por el contrario, cuando hay momentos en el que dicha unidad ha recuperado su valor en un corto plazo, comportamiento que depende de la política económica y no de necesariamente de factores económicos. Lo anterior, aunado al comportamiento volátil del PIBpc, que ya se ha descrito.

Pues bien, esa probable dificultad será superada el año en que ingrese el nuevo mandatario, puesto que habrá de calcularse nuevamente el monto en número de SMG que conformará el parámetro que denominamos límites máximo y mínimo de referencia. Por ese sistema de reinicio de la relación entre parámetros, las potenciales dificultades antes referidas no debieran ser relevantes. Si lo fueran, estaríamos frente a una contingencia económica, una crisis, lo que permitiría la activación de una norma específica, misma que está contenida en el proyecto de Ley.

5. Parámetros de Proporcionalidad

El segundo elemento abordado en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el principio de proporcionalidad. Conforme a éste, como se ha dicho antes, se considera que el eje de la reforma constitucional de 2009 es la proporcionalidad, la cual debe regir la relación entre las remuneraciones, las funciones y las responsabilidades inherentes al cargo.

De acuerdo con el criterio de la Suprema Corte, dicho principio se orienta “en los grados de responsabilidad, pues a mayor responsabilidad la remuneración deberá incrementarse proporcionalmente”.

Al respecto, cabe destacar que en el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, está contenido el “Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades”, mismo que se construye de conformidad con el “Sistema de Valuación de Puestos”, definido en el mismo Manual como “la metodología para determinar el valor de los puestos por grupo y grado, en donde el valor se obtiene de la información y características de éstos”.

Dicho Sistema es referido por el estudio del CEFP de la Cámara de Diputados como la *Metodología Hay*, misma que considera como de amplio uso en diversos países del mundo, tanto en sector público como privado.[4] Metodología de valuación de puestos que, afirma el estudio, “permite llegar al establecimiento de puntos a los distintos grupos jerárquicos, en función del grado de responsabilidad, especialización, nivel de escolaridad, experiencia, habilidades, nivel de riesgo, entre otros factores asociados al puesto, conforme a los perfiles establecidos en los manuales respectivos.”[5]

Bajo ese Sistema, el Tabulador establece una escala jerárquica definida en Grupos, Grados y Niveles. Dicho esquema se describe en el Anexo 3C del mismo manual, en una tabla denominada “Convertidor del Tabulador de Sueldos y Salarios Brutos del Presidente de la República y de los Servidores Públicos de Mando y de Enlace de las

[4] Ibídem, p. 11.

[5] Ídem.

Dependencias y sus Equivalentes en las Entidades”, como a continuación se muestra:

ANEXO 3C
CONVERTIDOR DEL TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES

Grupo/ Grado		Niveles		
		1	**2**	**3**
G	**1**	G11		
H	**1**	H31, H21, H11		
J	**3**	I31, J41, JC3		
	2	I21, J31		
	1	HA1, I11, J21, J11		
K	**3**	JA1, KC3, KC2, KB3, K32, K31		
	2	K22, K21		
	1	K12, K11		
L	**3**	LC3, LC2, LB3, L32, L31		
	2	L22, L21		
	1	L12, L11		
M	**3**	M31	M32	MC3, M33
	2	M21	M22	M23
	1	M11	M12	M13
N	**3**	N31	N32	N33
	2	N21	N22	N23
	1	N11	N12	N13
O	**3**	NA1, O31	O32	O33
	2	O21	O22	O23
	1	O11	O12	O13
P	**3**	P31	P32	P33
	2	P21	P22	P23
	1	P11	P12	P13

Vigente a partir del 1 de enero de 2019

Como se aprecia, el Convertidor dispone un total de nueve grupos, dentro de los cuales los siete inferiores están divididos en tres grados cada uno, mientras que los dos superiores, Secretario y Subsecretario, cuentan con únicamente un grado.

A su vez, los cuatro grupos inferiores están divididos en tres niveles cada uno, que son transversales a los grados.

Una vez realizado el ejercicio de valuación, el referido Tabulador adquiere datos, considerando ahora sí un nivel superior a todos los grupos, que es el correspondiente al Presidente de la República. El resultado para el ejercicio de 2019 se muestra de la siguiente forma:

ANEXO 3A
TABULADOR DE SUELDOS Y SALARIOS BRUTOS DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE MANDO Y DE ENLACE DE LAS DEPENDENCIAS Y SUS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES *_/

Presidente de la República	43,441.92	112,393.34	**155,835.26**

Grupo/ Grado		Puntos	Niveles (Importes Brutos en Pesos)								
			1			2			3		
			Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios	Sueldo Base	Compensación Garantizada	Total de Sueldos y Salarios
G	**1**	**3,201 - 4,897**	34,967.02	119,398.10	**154,365.12**						
H	**1**	**2,110 - 3,200**	27,352.00	125,788.00	**153,140.00**						
J	**3**	**1,898 - 2,109**	22,451.59	127,013.05	**149,464.64**						
	2	**1,694 - 1,897**	22,451.59	122,112.57	**144,564.16**						
	1	**1,497 - 1,693**	22,451.59	117,212.09	**139,663.68**						
K	**3**	**1,397 - 1,496**	18,787.12	113,525.84	**132,312.96**						
	2	**1,304 - 1,396**	18,551.77	108,860.71	**127,412.48**						
	1	**1,217 - 1,303**	17,863.22	104,648.78	**122,512.00**						
L	**3**	**1,129 - 1,216**	17,200.22	94,285.70	**111,485.92**						
	2	**1,047 - 1,128**	16,561.85	85,123.11	**101,684.96**						
	1	**971 - 1,046**	15,947.16	75,936.84	**91,884.00**						
M	**3**	**871 - 970**	14,109.74	59,397.46	**73,507.20**	14,109.74	61,847.70	**75,957.44**	14,109.74	64,297.94	**78,407.68**
	2	**782 -870**	12,310.51	47,720.37	**60,030.88**	12,310.51	53,845.97	**66,156.48**	12,310.51	57,521.33	**69,831.84**
	1	**701 - 781**	9,118.99	44,786.29	**53,905.28**	9,118.99	46,011.41	**55,130.40**	9,118.99	48,461.65	**57,580.64**

N	**3**	**609 - 700**	8,905.78	34,708.49	**43,614.27**	8,905.78	38,628.88	**47,534.66**	8,905.78	43,774.38	**52,680.16**
	2	**529 - 608**	8,692.57	27,816.01	**36,508.58**	8,692.57	28,551.08	**37,243.65**	8,692.57	31,736.39	**40,428.96**
	1	**461 -528**	8,479.36	23,128.74	**31,608.10**	8,479.36	24,353.86	**32,833.22**	8,479.36	25,578.98	**34,058.34**

O	**3**	**401 - 460**	8,158.38	18,965.59	**27,123.97**	8,158.38	20,609.45	**28,767.83**	8,158.38	22,959.67	**31,118.05**
	2	**351 - 400**	7,870.58	13,864.23	**21,734.81**	7,870.58	15,908.04	**23,778.62**	7,870.58	17,112.57	**24,983.15**
	1	**305 - 350**	7,305.50	13,085.36	**20,390.86**	7,305.50	13,617.33	**20,922.83**	7,305.50	14,291.57	**21,597.07**

P	**3**	**265 - 304**	7,038.37	10,382.02	**17,420.39**	7,038.37	11,089.42	**18,127.79**	7,038.37	12,426.39	**19,464.76**
	2	**231 - 264**	6,781.00	6,630.16	**13,411.16**	6,781.00	7,976.38	**14,757.38**	6,781.00	9,319.95	**16,100.95**
	1	**200 - 230**	6,294.16	3,626.90	**9,921.06**	6,294.16	3,875.21	**10,169.37**	6,294.16	5,768.15	**12,062.31**

Vigencia de aplicación 1 de enero de 2019

***_/** *Los montos que se asignan en el presente tabulador de sueldos y salarios brutos, una vez aplicadas las disposiciones fiscales, se ubican dentro de los límites de sueldos y salarios netos a que se refiere el Anexo 3B.*
La actualización del Tabulador podrá realizarse en términos de lo que establece el artículo 17 del presente Manual.
Los Titulares de las Unidades de Administración y Finanzas se ubican en el grupo J y grados 1 y 2.

Al final, el Tabulador de la Administración Pública Federal está dividido en diez grupos jerárquicos, si se considera como uno de esos al Presidente de la República; y para los efectos de la legislación que fije los parámetros para la determinación de las remuneraciones debe considerarse de ese modo, puesto que el Presidente es la cabeza de la Administración Pública Federal, siendo a la vez el referente que irradia a todo el sistema de remuneraciones de las y los servidores públicos mexicanos.

Por esa razón y porque actualmente ya está consolidado en la Administración Pública Federal el Sistema de Valuación de Puestos como metodología para la definición de remuneraciones mediante el despliegue de criterios de proporcionalidad, toda vez que se ha ejercido con éxito en la propia Administración, es que consideramos oportuno retomar esa escala general conforme a diez grupos, como referente para la definición de los parámetros que permitan el desarrollo del principio de proporcionalidad exigido por la Suprema Corte.

Ahora bien, una vez determinados los parámetros para el cálculo de los límites máximo y mínimo de la remuneración presidencial, consideramos que lo adecuado es, como define la Corte, que dichos límites irradien hacia las jerarquías inferiores, mediante el parámetro general de proporcionalidad que permita determinar un mínimo y un máximo de remuneración para cada grupo, respetando las reglas constitucionales y considerando los grados de responsabilidad. Por lo tanto, el parámetro buscado debería garantizar por sí mismo un esquema que resulte proporcional, en principio, en términos matemáticos.

Al respecto, una de las instituciones académicas consultadas por el CEFP para realizar el estudio referido con anterioridad formuló una sugerencia respecto de los parámetros y la metodología que pudiera desarrollar el legislador federal en el ordenamiento que usara para cumplir la condena de la Corte.

Su idea, en resumen, consistiría en tomar el PIBpc como indicador; fijar un primer parámetro en dos PIBpc como límite mínimo a la remuneración para el grupo de menor jerarquía en la Administración Pública y, desde ahí, incrementar un PIBpc por cada grupo hasta llegar al Presidente de la República.

Como hemos dicho antes, consideramos acertado utilizar el PIBpc como indicador para la determinación de los parámetros mínimo y máximo en la determinación de la remuneración adecuada para el Presidente pues, al igual que lo aprecia la institución académica referida, se corresponde “con la realidad económica del país en tanto que el PIB *per cápita* nacional anual es un

indicador del tamaño de la economía y del bienestar.” [6]

Sin embargo, la escala propuesta por esa institución en el estudio aludido no genera el efecto deseado de proporcionalidad. Ello sería así porque el PIBpc es una unidad de medida monetaria que vale lo mismo en los grupos jerárquicos inferiores que en los superiores. Así, mientras que para los servidores públicos que se ubican en los primeros niveles de la escala el ascenso de grupo les reportaría un incremento del 50% a cerca del 100% de su sueldo, ente los grupos jerárquicos superiores el incremento, al ascender de grupo, pudiera significar un 10% o menos, siendo que en entre los grupos de mayor jerarquía la diferencia en responsabilidad puede ser exponencial.

Por ello, se considera que el parámetro buscado debe disponerse en forma de porcentaje. Ello garantiza que, matemáticamente, la escala se desdoble de manera proporcional: tanto en los grupos de alta jerarquía, como en los de menor, el porcentaje de incremento mediante ascenso de grupo resulta semejante, si bien, no exacto, porque dentro de cada grupo la determinación de las remuneraciones se mueve en una banda delimitada por un mínimo y un máximo, para permitir que dentro de esos linderos se fijen los grados y niveles para cada grupo.

Ahora bien, obtenidos los parámetros para fijar la banda dentro de la que se determinará la remuneración presidencial, lo adecuado es que el parámetro porcentual que generará la escala de proporcionalidad entre los distintos grupos irradie desde ese alto nivel hacia los niveles de menor jerarquía. Es decir, la propuesta es que se determine la remuneración adecuada para el Presidente y respecto de ésta se disponga un porcentaje fijo que determinará el límite menor de la percepción del grupo inferior jerárquico, con lo que se consigue el primer parámetro de proporcionalidad.

Enseguida, es adecuado establecer un segundo porcentaje que, aplicado sobre el monto que resulte del primer parámetro de proporcionalidad, permita fijar el límite superior de esa remuneración en un rango relativamente amplio para que exista un margen suficiente para la aplicación de grados y niveles dentro de cada grupo con diferencias salariales razonables sin detrimento de la garantía que el sistema ofrece para resguardo de los principios de adecuación y proporcionalidad en las remuneraciones. Sirva un ejemplo con datos hipotéticos para ilustrar:

Parámetros	**Mínimo**	**Máximo**	**Diferencia**	**Total Mensual**
Remuneración Presidencial *(Max. PIBpc x 10)* *(Min. PIBpc x 8)*	$131,315	$164,144	$32,829	$143,055
Grupo Secretario de Estado *(Max. = RTA presidencial x 73%)* *(Min. = Max. + 35%)*	$104,430	$140,981	$36,551	$140,000

[6] Ibídem, p. 39.

Como se aprecia:

a) Entre la remuneración presidencial y el límite mínimo dispuesto para un Secretario hay una distancia considerable;
b) Entre el límite superior del Secretario y la remuneración del Presidente hay un porcentaje menor, pero lo hay, y
c) Entre el límite inferior y el límite superior del Secretario hay una banda amplia en la que podrá definirse la remuneración, con lo que se conforma un margen de discrecionalidad para la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en un Grupo cuya naturaleza del nombramiento es eminentemente política y en el que el grado de responsabilidad puede ir desde moderado a muy amplio, dependiendo la secretaría de que se trate. Ello, sin que se ponga en riesgo el principio de adecuación ni el de proporcionalidad, pues en este nivel el criterio político y la subjetividad en el nombramiento son preponderantes.

Para fijar los límites mínimo y máximo de las remuneraciones del Secretario, dichos parámetros se reproducen en los niveles siguientes de la escala jerárquica hasta llegar al nivel de menor jerarquía, el Enlace. La cuenta sería la siguiente:

Ahora bien, una vez que se llega al Grupo J "Jefe de Unidad", el tabulador desdobla los grupos en tres grados. Y a partir del Grupo M "Dirección de Área" cada grado se subdivide en 3 niveles. Lo cual precisa de un margen relativamente amplio entre los límites máximos y mínimos de la remuneración definida para cada Grupo, a efecto de que sea viable la valuación de puestos entre grados y niveles de tal forma que entre éstos se generen diferencias razonables. El siguiente ejemplo da muestra de ello:

Parámetros	**Mínimo**	**Máximo**	**Diferencia**	**Total Mensual**
Grupo Secretario de Estado *(Max. = RTA presidencial x 73%)* *(Min. = Max. + 35%)*	$104,430	$140,981	$36,551	$140,900
Grupo Subsecretario de Estado *(Max. = RTA Secretario x 73%)* *(Min. = Max. + 35%)*	$102,916	$138,936	$36,021	$138,800
Grupo Jefe de Unidad *(Max. = RTA Subsecretario x 73%)* *(Min. = Max. + 35%)*	$101,424	$136,922	$35,498	3 = $136,922 2 = $125,500 1 = $110,900

Como se aprecia, entre el límite inferior y el límite superior del Secretario hay una banda razonable en la que podrá definirse la remuneración conforme a grados y niveles, mediante la metodología de evaluación de cargos y con la aprobación, dentro de ese margen de discrecionalidad, de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Dichos parámetros para fijar los límites mínimo y máximo de las remuneraciones del Secretario, se reproducen en los niveles siguientes de la escala jerárquica hasta llegar al nivel de menor jerarquía, el enlace. La cuenta sería la siguiente:

Grupo	Máximo	Mínimo	Remuneración	Diferencia
G (Secretario)	140,981	104,430	140,981	36,551
H (Subsecretario)	138,936	102,916	138,936	36,021
J (Jefe de Unidad)	136,922	101,424	136,922	35,498
K (Director General)	134,937	99,953	99,953	34,984
L (Dir. Gral. Adjunto)	98,504	72,966	72,966	25,538
M (Director)	71,908	53,265	53,265	18,643
N (Subdirector)	52,493	38,883	38,883	13,609
O (Jefe de Departamento)	38,320	28,385	28,385	9,935
P (Enlace)	27,973	20,721	20,721	7,252

La tabla anterior se obtiene mediante la aplicación de los parámetros relacionados antes, de la siguiente forma:

a) Obtención de la remuneración Presidencial:

i. El Producto Interno Bruto *per cápita* promedio de los últimos 3 años, incluido el actual (con cierre a octubre), arroja una cifra de $196,973 pesos.

ii. El PIBpc de referencia multiplicado por 10 (9 Grupos del Tabulador de la Administración Pública Federal, más el nivel del Presidente) arroja una cifra de $1,969,728 pesos, lo que constituye el límite máximo para la determinación de la Remuneración Total Anual (RTA) del Presidente de la República.

iii. Al dividir el límite máximo de la RTA del Presidente ente 12, se obtiene un límite mensual de $164,144.

iv. Al restar al límite máximo el monto equivalente al PIBpc de referencia por dos y dividir el monto entre 12, se obtiene un límite mínimo para la determinación de la remuneración total mensual del Presidente, en el orden de $131,315.

v. Dentro del rango que forman el mínimo y el máximo, la Cámara de Diputados determina la remuneración a propuesta del Ejecutivo Federal, en forma razonada y bajo el procedimiento dispuesto en la Ley, aunque con discrecionalidad al ser una potestad soberana. En el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio 2020 quedó determinada en $143,055 pesos mensuales.

b) Obtención del parámetro de estabilización de la remuneración presidencial, mediante el indicador salarios mínimos:

i. Obtenido el factor límite máximo de la remuneración presidencial anual usando el indicador PIBpc, conforme se señaló en el inciso anterior, se divide entre el valor anual del salario mínimo general vigente y el resultado se expresa: 53 veces el salario mínimo general vigente anualizado.

ii. Una operación idéntica se realiza con el factor límite mínimo de la remuneración presidencial con base en el

PIBpc, el resultado es: 42 veces el salario mínimo general vigente anualizado.

Como es evidente, la utilidad de los límites máximo y mínimo de referencia así obtenidos se presentará hasta el siguiente proceso de presupuestación, en donde el PIBpc se habrá ajustado al alza o a la baja, conforme se mueva la economía.

c) Obtención de la remuneración de los servidores públicos de la Administración Pública Federal:

i. La remuneración total mensual del Presidente se multiplica por 73%, con lo que se obtiene el límite mínimo de la remuneración del Secretario de Estado, al ser el nivel jerárquico inmediatamente inferior al Presidente. El resultado es una cifra que asciende a $104,430 pesos.

ii. La cifra anterior se multiplica por 35%, con lo que se obtiene el límite máximo de la remuneración de dicho servidor público. Un monto de $140,981 pesos.

iii. Dentro del rango que forman el mínimo y el máximo, la Cámara de Diputados determina la remuneración a propuesta del Ejecutivo Federal.

La remuneración del resto de los servidores públicos del tabulador de la Administración Pública Federal se ciñe exactamente a las mismas reglas anteriores. El resultado, es la tabla bajo análisis.

Con los parámetros de proporcionalidad entre los distintos grupos de servidores públicos en la Administración Pública Federal y sus equivalencias se elimina la discrecionalidad con la que actualmente fija remuneraciones la Cámara de Diputados. Se da oportunidad también al esquema de valuación de puestos que instrumentan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública.

6. Criterio de *irrenunciabilidad*

La Suprema Corte demanda de este órgano legislativo federal regule la característica de *irrenunciabilidad* de la remuneración de los servidores públicos. Es notorio que el fallo no abunda en el análisis de este elemento, como sí lo hace con la característica de adecuación y, significativamente, con el principio de proporcionalidad, lo que quizá se deba a que el artículo 127 constitucional no da margen para la configuración normativa de distintos términos, condiciones, grados, formas o procedimientos que pudieran constituir una regulación relativa a la característica, fijada históricamente, de que la percepción de los servidores públicos es irrenunciable, es decir, no se admiten trabajos gratuitos en el servicio público. De manera directa y definitiva, la Constitución prohíbe que un servidor público renuncie a la remuneración que deba corresponderle por el ejercicio de su función, constituida ésta de conformidad con lo que dispone el propio orden normativo superior, de tal suerte que no queda al legislador más posibilidad que reiterar dicha prohibición en la legislación secundaria, como lo que es: un elemento que iguala a todo servidor público, un común denominador. La ley, por su lado, no es un tratado de sociología política como para hacer la historia de cada precepto jurídico, la cual, eventualmente, queda a cargo, para efectos de su interpretación, de los órganos encargados de decir el derecho.

7. Consideraciones de política legislativa

Por lo anterior, la Cámara de Diputados ha continuado en la consecución de un sistema de remuneraciones, adecuado y proporcional, mediante lo siguiente:

- La aprobación del Decreto por el que se expide la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de noviembre de 2018.

El proyecto de la ley de referencia fue aprobado en la Cámara de Senadores el 8 de noviembre de 2011 y remitido a la Cámara de Diputados para su revisión dos días después y tiene por objetivo cumplir con el Cuarto Transitorio de la reforma constitucional del artículo 127 aprobada en el año 2009, el cual obligaba al Congreso de la Unión a expedir una ley para hacer efectivo el contenido de

la reforma constitucional y para sancionar penal y administrativamente las conductas que implicaran incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución. Cabe destacar que la expedición demorada de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos el 5 de noviembre de 2018 implicó una omisión legislativa de ocho años de duración, tiempo durante el cual no se presentó recurso alguno en sede judicial.

El proyecto de ley de remuneraciones de 2011 no sólo partió de un mandato del decreto con el que se expidieron las reformas a los artículos 75 y 127 constitucionales sino también de la necesidad de hacer efectivas las nuevas disposiciones en materia precisamente de remuneraciones de servidores públicos.

Cuando la Cámara de Diputados aprobó el proyecto enviado por el Senado ocho años antes, el Ejecutivo se abstuvo de promulgarla o devolverla, por lo cual, el presidente de la cámara de origen procedió a su publicación.

Luego de lo anterior, se presentaron varios recursos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como numerosos amparos.

Siempre, en la historia del país, el órgano legislativo facultado había fijado la remuneración del Presidente de la República y de los altos funcionarios federales en forma discrecional, es decir, como expresión de una política de sueldos. Durante las últimas décadas, la remuneración del Presidente de la República aumentaba constantemente, aunque el producto por habitante disminuyera y aunque el salario mínimo tuviera decrementos en términos reales. No existió nunca parámetro alguno para fijar la remuneración presidencial y de los altos funcionarios. No hubo, sin embargo, ningún recurso en sede judicial.

La exigencia de implantar "parámetros" tampoco surgió en el año 2011 cuando el Senado aprobó el proyecto de ley ni durante los ocho años posteriores, cuando dicho proyecto fue congelado en la Cámara de Diputados.

Las inconformidades se presentaron cuando la Cámara de Diputados aprobó la nueva ley de remuneraciones y, con posterioridad y aunque sin aplicar dicha ley sino directamente la Constitución, resolvió una disminución de la remuneración del Presidente de la República y de los jefes de la Administración Pública Federal en el Presupuesto de Egresos para el año de 2019. Se trata, entonces, de un problema de carácter político en el sentido más amplio del término, es decir, el establecimiento de una nueva política de remuneraciones en un país pobre con altos sueldos de los altos funcionarios.

No obstante, la cuestión ha querido ser presentada como asunto técnico o jurídico. Las críticas a la ley vigente se han expresado en la misma dirección.

Si se tratara del establecimiento de "parámetros", entonces se debe recurrir a los elementos que se toman en cuenta en muchos países y en organismos internacionales, así como en institutos y centros de estudios económicos y de finanzas públicas: Producto Interno Bruto *per cápita* (PIBpc) y Salario Mínimo General (SMG) son los parámetros más utilizados. Para establecer las variaciones entre un año y otro también se analizan las que corresponden a dichos elementos. Existe eventualmente un parámetro consistente en el incremento o decremento relativo de la recaudación fiscal, el cual merece ser incorporado como elemento de anclaje porque reporta la parte propia del financiamiento del gasto.

Mediante la aplicación de los principios contenidos en los artículos 127 y 134 de la Carta Magna, la Cámara de Diputados redujo el número de salarios mínimos que conforman la remuneración presidencial para dejarlo en 35, desde los 88 que había llegado a tener durante el sexenio inmediato anterior. Aun así, la actual (PEF 2019) es una remuneración alta en términos comparativos en América Latina porque en México aún existe un salario mínimo demasiado bajo, uno de los menores de la región.

Tabla 1
Salarios de los Presidentes 2017, países seleccionados

País	Presidente	Salario anual (dólares)	Salario Mínimo (S.M.) (dólares)	Sal. Pres./S.M.	Sal. Pres./PIB	Sal. Pres./PIB *per cápita*	Sal. Pres./ Población
Países Avanzados							
Alemania	Angela Merkel	369,727	21,287	17	0.10	8.28	0.004
España	Pedro Sánchez	97,926	14,355	7	0.07	3.46	0.002
Estados Unidos	Donald Trump	400,000	15,005	27	0.02	6.67	0.001
Japón	Shinzo Abe	202,700	16,410	12	0.04	5.27	0.002
Países Emergentes							
Brásil	Jair Bolsonaro	120,000	3,283	37	0.06	12.23	0.001
China	Xi Jinping	206,906	3,713	56	0.02	23.44	0.000
Rusia	Vladimir Putin	150,406	2,089	72	0.10	13.77	0.001
América Latina							
México	A. López Obrador	66,650	1,896	35	0.07	8.94	0.001
Argentina	Mauricio Macri	65,320	3,665	18	0.10	4.54	0.001
Bolivia	Evo Morales	39,924	3,805	10	1.06	11.76	0.004
Colombia	Iván Duque	134,676	3,012	45	0.43	19.49	0.003
Chile	Sebastián Piñera	190,466	5,225	36	0.69	12.41	0.011

Nota: Los datos no son totalmente comparables debido a la heterogeneidad y periodicidad de los datos entre los distintos países. En general el PIB corresponde a los datos de 2017 tomados del Banco Mundial. Para México se tomó el PIB a 2018 para hacerlo comparable con la reducción del sueldo del Presidente en ese año.

1/ Consultado en https://www.ig.com/au/forex/research/pay-check#/salary-gdp

2/ Población 2017. Consultado en https://datatopics.worldbank.org/world-development-indicators/themes/poeple.html

3/ Producto Interno -bruto Nominal 2017. Consultado en https://datatopics.worldbank.org/world-development-indicators/themes/economy.html

4/ Con base en Información de Datasmacro.com y Banxico.

*/ Los datos corresponden al PIB a valores constantes al primer trimestre de 2019.

Fuente: Elaborado por el CEFP, Tomados de Inegi y de transparencia de la función pública. Consultado en https://nominatransparente.rhnet.gob.mx/

- La aprobación del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.

La aprobación del decreto de 2019 respondió a la necesidad de modificar algunos de los aspectos de la Ley de Remuneraciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de noviembre de 2018, pues, debido a la larga omisión legislativa, la ley se encontraba desactualizada en algunas referencias. Por este motivo, diversos grupos parlamentarios acordaron presentar una reforma que subsanara las deficiencias, mediante el decreto publicado el día 12 de abril de 2019. Esta reforma amplió el objeto de la ley, estableció la facultad de interpretación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, reprodujo la definición constitucional de servidor público, aclaró los términos de proporcionalidad e igualdad laboral, entre otros cambios.

Luego de esta reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó partes normativas de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, específicamente, el artículo 6, párrafo primero, fracciones II, III, y IV, incisos b) y c), así como párrafo último, y artículo 7, párrafo primero, fracciones I, inciso a), II y IV, de la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los siguientes argumentos:

- La Ley es inválida en la parte en que se regula la determinación de la remuneración del Ejecutivo Federal, ya que no se incluyeron criterios objetivos, metodologías o procedimientos que no den lugar a la discrecionalidad.

- La Ley es inválida en algunos preceptos normativos, pues se omite desarrollar el texto constitucional en materia de remuneraciones de los servidores públicos, pues, aunque lo menciona, no lo reglamenta. Tal es el caso de los principios de proporcionalidad y adecuación de las remuneraciones, irrenunciabilidad por el desempeño de la función, empleo, cargo o comisión que se desempeñe, y las cuatro excepciones a la regla general de no percibir una remuneración mayor a la del superior jerárquico.

- La Ley "omitió" armonizar el principio de división de poderes con lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución.

En ese orden de ideas, con el propósito de satisfacer la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para el libre ejercicio de las facultades legislativas del Congreso, se somete la presente iniciativa de nueva Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

8. La Remuneración del Ejecutivo Federal

La Cámara de Diputados del Congreso ha coincidido con el presidente Andrés Manuel López Obrador en cuanto a enfatizar la importancia de la austeridad en el Estado y de una justa medianía en las percepciones de los servidores públicos. Ha señalado en diversas ocasiones que no puede haber gobierno rico con pueblo pobre.

En ese sentido, el Poder Legislativo se ha pronunciado a favor de políticas de renovación de la vida pública de México. Por ello, se acepta que la remuneración del primer mandatario obedezca a la realidad económica de nuestro país. Para lograr este objetivo se propone que la mecánica de fijación de la remuneración tome como referencia un indicador de desarrollo humano, como lo es el PIB *per cápita*, por las siguientes razones:

- A través de este indicador económico se garantiza que las remuneraciones de los servidores públicos no sean excesivas en comparación con la situación económica del país.

- Este indicador revela el nivel de bienestar. Su determinación depende del cálculo del valor de la producción y los servicios durante un ejercicio

fiscal entre el número total de la población mexicana.

- Es un indicador cuyo monto se determina con base en el Producto Interno Bruto nacional entre la población total. En 2018, el monto del PIB *per cápita* se ubicó en el lugar 71 de 182 países, con un valor de 174 mil 552 pesos anuales. Lo cual revela el bajo nivel de vida de los mexicanos y mexicanas.

-En 2015, la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), por medio de una encuesta efectuada entre los países miembros de la organización, reveló las altas remuneraciones de los altos funcionarios mexicanos en comparación con los funcionarios de otros países desarrollados como Noruega, Países Bajos e Islandia, y del promedio de la OCDE.

- Asimismo, según estudios compilados por el CEFP, las remuneraciones relativas de los altos servidores públicos de la Administración Pública Federal se encontraban entre las más altas del mundo.

- En 2018, la remuneración del Presidente de la República ascendió a 88 veces el SMG, frente al 28 del promedio de los países grandes América Latina. En 2019, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión fijó la remuneración presidencial en 35 veces el SMG, es decir, menos de la mitad del año previo.

- De lo anterior se desprende que era inaceptable que mientras el SMG se reducía en términos reales, la remuneración del Presidente de la República, de los secretarios del Gabinete y demás altos funcionarios se mantuvieran siempre al alza. La cuestión política se convirtió, al mismo tiempo, en una cuestión de carácter moral. La situación reinante en otros poderes y en los organismos autónomos acusaba la misma tendencia o era peor.

- La decisión de la Cámara de Diputados del Congreso de aprobar sin modificaciones el nuevo tabulador de remuneraciones de la Administración Pública Federal para el año de 2019, así como el señalamiento de que ninguna percepción puede ser mayor que la del Presidente como lo exige la Constitución, fue la manera de cumplir un compromiso de campaña electoral realizada por los candidatos de la coalición más votada en las elecciones de 2019 y, por tanto, era una promesa que debía cumplirse sin anteponer los intereses personales de los nuevos legisladores y de los funcionarios de la nueva administración. Uno de los propósitos directos del sufragio universal es convertir la exigencia popular en ley: así suele funcionar la democracia representativa.

- Las impugnaciones políticas y las presentadas en sedes judiciales contra la nueva política de remuneraciones no tomaron en cuenta el dictado democrático de la mayoría electoral, sino que se basaron y se basan en un interés meramente personal que carece de apego a los principios republicanos de gobierno.

9. Nueva Política de Remuneraciones en el Sector Público

Con el establecimiento de parámetros, criterios y definiciones que permiten desarrollar los principios de adecuación, irrenunciabilidad y proporcionalidad con la responsabilidad se genera un sistema que delimita la discrecionalidad de la Cámara de Diputados para la determinación de las percepciones en el servicio público, tal como lo ha ordenado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la emisión de esta nueva Ley, el Poder Legislativo de la Unión habrá refrendado la convicción mayoritaria de que las remuneraciones en el sector público no son una fuente de enriquecimiento sino una justa retribución para quienes, manteniéndose en la medianía, laboran con el propósito de procurar bienestar para la sociedad. Por lo que el ejercicio de la función pública demanda un grado importante de vocación y compromiso.

No sobra recordar que hasta el nuevo gobierno, el Poder Legislativo había fijado la remuneración del Presidente de la República y los altos servidores públicos federales en forma discrecional. Durante

muchos años, la remuneración del Presidente de la República aumentaba constantemente, aunque el producto por habitante disminuyera y aunque el salario mínimo tuviera decrementos en términos reales. No existió nunca parámetro alguno para fijar la remuneración presidencial y de los altos funcionarios.

Pero no existía inconformidad con las determinaciones de la Cámara porque las remuneraciones de los altos servidores públicos eran cuantiosas. Tampoco la exigencia de implantar "parámetros" surgió en el año 2011, cuando el Senado aprobó el proyecto de Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, ni durante los ocho años posteriores cuando dicho proyecto fue congelado en la Cámara de Diputados.

Las inconformidades se presentaron cuando la Cámara de Diputados aprobó una disminución de la remuneración del Presidente de la República y de los jefes de la Administración Pública Federal En el Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2019.

Es, con toda evidencia, un problema de carácter político en el sentido más estricto del término. Se trata de una lucha entre el sostenimiento del *statu quo* y la transformación, el establecimiento de una nueva política de remuneraciones en un país pobre con altos sueldos de los altos funcionarios.

No obstante, la cuestión ha querido ser presentada como un asunto de carácter meramente técnico y las críticas a la ley en vigor se han expresado en la misma dirección.

Si del establecimiento de "parámetros" se trata, entonces, se debe recurrir a los elementos que se toman en cuenta en muchos países y en organismos internacionales, así como en institutos y centros de estudios económicos y de finanzas públicas. Producto Interno Bruto *per cápita* y salario mínimo general son los parámetros más utilizados. Para establecer las variaciones entre un año y otro también se analizan las que corresponden a dichos elementos.

Por lo antes expuesto y considerando que el contenido del proyecto que ahora se somete a la consideración de la Cámara de Diputados no obligaría a la misma, de ser aprobado, a modificar la actual política de remuneraciones para restituir las anteriores y desproporcionadas percepciones de las gozaban los altos servidores públicos de la Federación, se presenta la presente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

LEY FEDERAL DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 75 y 127, **así como, en lo conducente, del 74, fracción IV, y del 126** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las remuneraciones de los servidores públicos de la Federación, sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales, fideicomisos, instituciones y organismos dotados de autonomía, empresas productivas del Estado y cualquier otro ente público federal.

La interpretación de esta Ley, para efectos administrativos, está a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento, se considera servidor público toda persona que desempeña un empleo, cargo o comisión **de cualquier naturaleza** en los entes públicos en el ámbito federal, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluyendo a las instituciones dotadas de autonomía y las empresas productivas del Estado.

No se cubrirán con cargo a recursos federales remuneraciones a personas distintas a los servidores públicos federales, salvo los casos

previstos expresamente en ley o en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 3. Todo servidor público debe recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que sea proporcional a sus responsabilidades.

No podrá cubrirse ninguna remuneración mediante el ejercicio de partidas cuyo objeto sea diferente en el presupuesto correspondiente.

Artículo 4. En todo caso, la remuneración se sujeta a los principios rectores siguientes:

I. Anualidad: La remuneración es determinada para cada ejercicio fiscal y los sueldos y salarios no se disminuyen durante el mismo;

II. Equidad: Las diferencias entre las remuneraciones totales netas máxima y mínima dentro de cada grado o grupo no podrán ser mayores de **lo dispuesto en el artículo 14.**

III. Proporcionalidad: A mayor responsabilidad corresponde una mayor remuneración, con base en los tabuladores presupuestales y en los manuales de percepciones que correspondan, dentro de los límites y reglas constitucionales;

IV. Reconocimiento del desempeño: La remuneración reconoce el cumplimiento eficaz de las obligaciones inherentes al puesto y el logro de resultados sobresalientes;

V. Fiscalización: Las remuneraciones son sujetas a vigilancia, control y revisión por las autoridades competentes;

VI. Legalidad: La remuneración es irrenunciable y se ajusta estrictamente a las disposiciones de la Constitución, esta Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación, los tabuladores y el manual de remuneraciones correspondiente;

VII. No discriminación: La remuneración de los servidores públicos se determina sin distinción motivada por el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;

VIII. Transparencia y rendición de cuentas: La remuneración es pública y toda autoridad está obligada a informar y a rendir cuentas con veracidad y oportunidad, privilegiando el principio de máxima publicidad, conforme a la ley.

Artículo 5. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Artículo 6. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran:

I. Gasto sujeto a comprobación: Es la erogación autorizada para desempeñar actividades oficiales que es susceptible de comprobación y cuya realización debe estar amparada por documentos válidos expedidos legalmente por los correspondientes prestadores de servicios y proveedores;

II. Gastos propios del desarrollo del trabajo: Son aquellos que se realizan en el cumplimiento de funciones oficiales reglamentadas y autorizadas. Incluyen los inherentes al funcionamiento de residencias asignadas para el desempeño del cargo, sedes y oficinas, instalaciones, transportes, así como uniformes, alimentación, seguridad, protección civil, equipamientos y demás enseres necesarios. Se excluyen los gastos prohibidos en la Ley de Austeridad Republicana y el vestuario personal;

III. Viaje en actividades oficiales: El traslado físico de un servidor público a un lugar distinto a su centro habitual de trabajo, en términos de la normatividad aplicable, para llevar a cabo el ejercicio de sus atribuciones, funciones y deberes;

IV. Gastos de viaje: Son aquellos que se realizan en y para el desempeño de funciones oficiales correspondientes al puesto, cargo o comisión desempeñado y que se destinan al traslado, hospedaje, alimentación, transporte, uso o goce temporal de automóviles, telefonía, servicios de internet, uso de áreas y materiales de trabajo, copiado, papelería y, en general, todos aquellos necesarios para el cumplimiento de la actividad oficial del servidor público que utiliza viático.

Estos gastos están prohibidos para personas ajenas al servicio público y para actividades ajenas al desempeño de funciones oficiales o no autorizadas, excepto para el cambio de residencia de los familiares del servidor público. Tales gastos se ejercen con base en las normas debidamente aprobadas por los sujetos ejecutores;

V. Compensaciones: Percepciones ordinarias complementarias al sueldo base tabular, que se cubren a los servidores públicos y que se integran a sus sueldos y salarios. No forman parte de la base de cálculo para determinar las prestaciones básicas, así como las cuotas y aportaciones de seguridad social, salvo aquéllas que en forma expresa determinan las disposiciones aplicables; sin embargo, sí forman parte de la remuneración para efectos de esta Ley;

VI. Sueldos y salarios: Los importes que se deban cubrir a los servidores públicos por concepto de sueldo base tabular y, en su caso, compensaciones por los servicios prestados a la dependencia o entidad de que se trate, conforme al contrato o nombramiento respectivo;

VII. Aguinaldo: Prestación laboral que se paga anualmente a los servidores públicos, en términos de la legislación laboral;

VIII. Gratificación: Prestación anual que se paga a los servidores públicos, de conformidad con la ley, el contrato colectivo, el contrato ley, las condiciones generales de trabajo u otra normatividad aplicable, en forma adicional al aguinaldo dispuesto por la legislación laboral. Puede ser pagada o no bajo la denominación de aguinaldo;

IX. Dieta: Es la percepción económica que reciben las y los diputados y senadores en ejercicio por su desempeño como tales;

X. Premios, recompensas, bonos o estímulos: Los ingresos que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación, en los términos de las disposiciones aplicables, y

XI. Percepción en especie: El otorgamiento de una retribución mediante un bien, un servicio o cualquier otro beneficio físico a favor del servidor público sujeto a remuneración con un medio de pago distinto a la moneda de curso legal, sea nacional o extranjera.

Artículo 7. No forman parte de la remuneración los recursos que perciban los servidores públicos, en términos de ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo, relacionados con jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos, ni los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

Artículo 8. Los servidores públicos estarán obligados a reportar a la unidad administrativa responsable de efectuar el pago de las remuneraciones, dentro de los siguientes 30 días naturales, cualquier pago en demasía o por un concepto de remuneración que no les corresponda según las disposiciones vigentes. La unidad administrativa responsable deberá dar vista al órgano interno de control que corresponda a su adscripción.

Se exceptúa de esta obligación al personal de base y supernumerario de las entidades públicas que no tenga puesto de mando medio o superior, así como al personal de tropa y clases de las fuerzas armadas.

Capítulo II
De la determinación de las remuneraciones

Artículo 9. Ningún servidor público obligado por la presente ley recibirá una remuneración o retribución por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión mayor a la establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación**, en términos de lo dispuesto por esta Ley**.

Artículo 10. Son instrumentos para el cálculo de las remuneraciones, conforme a los factores y procedimientos que dispone esta Ley, los siguientes:

I. Producto Interno Bruto *per cápita*: El resultado de dividir el monto del Producto Interno Bruto, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el periodo que corresponda, entre el índice poblacional, calculado por el Consejo Nacional de Población, vigente para el mismo periodo;

II. Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia: El equivalente al promedio del Producto Interno Bruto *per cápita* de los tres años anteriores al del ejercicio presupuestal correspondiente, a precios constantes, con cierre al mes de **octubre** del año de presupuestación;

III. Límite máximo de referencia: Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicia su encargo, conforme a lo siguiente:

i. El resultado del cálculo dispuesto en el inciso a) del artículo **11 de la presente ley** se divide entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado.

ii. El resultado de la operación anterior se redondea y se expresa en número de veces el salario mínimo general vigente al momento de la aplicación del parámetro.

iii. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario, para efecto de la determinación de su remuneración total anual.

IV. Límite mínimo de referencia: Parámetro que se obtiene durante el proceso de presupuestación realizado el año en que el Presidente de la República inicie su encargo, al dividir el resultado del cálculo dispuesto en el inciso **b)** del artículo **11** entre el monto del salario mínimo general vigente anualizado en número entero. Una vez obtenido, dicho parámetro se mantiene fijo durante todo el encargo del mandatario.

Artículo 11. La determinación de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República es adecuada cuando cumple con los siguientes parámetros, en forma simultánea:

a) Su monto **no excede** al equivalente de multiplicar el **Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia** por el número de grupos jerárquicos definidos en el manual de percepciones de la Administración Pública Federal adicionando el nivel de Presidente de la República.

b) Su monto **no es menor** al equivalente de **deducir** al parámetro que resulte del inciso anterior el monto del Producto Interno Bruto *per cápita* de referencia multiplicado por dos.

c) Su monto no excede al **Límite máximo de referencia**, actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.

d) Su monto no es menor al **Límite mínimo de referencia**, actualizado para el año del ejercicio presupuestal correspondiente.

Artículo 12. La remuneración del Presidente de la República se determina en el Presupuesto de Egresos de la Federación conforme a todos los parámetros señalados en el artículo 11 de esta Ley. Además:

a) En el proyecto de presupuesto enviado por el Ejecutivo a la Cámara de Diputados se expresarán los motivos por los cuales se propone un determinado monto como remuneración del Presidente de la República, acompañados, si los hubiera, de los estudios realizados.

b) Luego del turno del proyecto, la comisión dictaminadora convocará a audiencias públicas sobre el tema, a las cuales no serán invitados servidores públicos por considerárseles personalmente interesados en el tema, quienes, sin embargo, podrán enviar a la comisión dictaminadora, por escrito, libremente y a título personal, sus comentarios, críticas y propuestas.

c) La comisión dictaminadora llevará a cabo al menos una reunión pública para discutir exclusivamente el tema de la remuneración del Presidente de la República.

d) En la reunión señalada en el inciso precedente, la comisión dictaminadora analizará la opinión que sobre remuneraciones de servidores públicos hubiera remitido la dependencia técnica de la Cámara de Diputados señalada en el artículo **24** de la presente ley.

e) El dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación que presente la comisión dictaminadora al Pleno de la Cámara contendrá los fundamentos de la propuesta de remuneración que corresponda al Presidente de la República.

Artículo 13. La **variación** de la remuneración total anual correspondiente al Presidente de la República respecto de la determinada en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio precedente, cumple en forma simultánea con los siguientes parámetros:

a) No excede el doble del **índice inflacionario** acumulado al mes de **octubre** del año de aprobación del presupuesto. En el caso de que se hubiera producido una deflación monetaria, la variación no podrá ser mayor que un dos por ciento.

b) No excede en más de dos puntos porcentuales al incremento real acumulado del Producto Interno Bruto durante los primeros diez meses del año de aprobación del Presupuesto.

c) No excede en más de dos puntos porcentuales el incremento en términos reales de los **ingresos por recaudación** que se calculen para el año de vigencia del Presupuesto en la Ley de Ingresos del mismo año.

Artículo 14. Con apego a los límites establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regulados en la presente Ley, la remuneración total anual correspondiente a los servidores públicos de mando y enlace, incluyendo a los titulares y jefes de poderes, entidades, dependencias, organismos, órganos y empresas a los que se refiere el primer párrafo del mismo precepto constitucional, se considera adecuada y proporcional a la responsabilidad en la función desempeñada bajo los siguientes parámetros:

I. El monto determinado para la autoridad de máxima jerarquía del poder, entidad, organismo, órgano y empresa de que se trate, no excede el monto fijado para el Presidente de la República**, y**

II. **El monto determinado para los servidores públicos de la Administración Pública Federal de un nivel inferior al del Presidente de la República:**

a) **No es menor del equivalente al setenta y tres por ciento del monto fijado para el grupo jerárquico superior;**

b) **Podrá ser superior hasta en un equivalente al treinta y cinco por ciento respecto del monto que resulte del inciso anterior.**

Artículo 15. Un servidor público sólo puede tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico cuando hubiere cualquiera de las siguientes situaciones:

I. Desempeñe varios puestos, siempre que el servidor público cuente con el dictamen de compatibilidad correspondiente con antelación al desempeño del segundo o subsecuentes puestos, ya sean federales o locales;

II. Lo permita expresamente el contrato colectivo o las condiciones generales de trabajo;

III. Desempeñe un trabajo técnico calificado, considerado así cuando éste exija una preparación, formación y conocimiento resultado de los avances de la ciencia o la tecnología o porque corresponde en lo específico a determinadas herramientas tecnológicas, instrumentos, técnicas o aptitud física y requiere para su ejecución o realización de una certificación, habilitación o aptitud jurídica otorgada por un ente calificado, institución técnica, profesional o autoridad competente;

IV. Desempeñe un trabajo de alta especialización, determinado así cuando **el ordenamiento jurídico exige una experiencia determinada para el desempeño de las funciones conferidas**, la acreditación de competencias o de capacidades específicas o el cumplimiento de un determinado perfil y, cuando corresponda, **el** satisfacer evaluaciones dentro de un procedimiento de selección o promoción en el marco de un sistema de carrera establecido por ley.

Observando los criterios dispuestos en las fracciones III y IV anteriores, las normas de carácter general a que se refiere el artículo 20 de esta ley dispondrán los listados de trabajos técnicos calificados y de trabajos de alta especialización, así como los términos y condiciones de valuación de los puestos respectivos que podrán acceder a una remuneración mayor a la del puesto superior jerárquico.

De conformidad con la fracción III del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo las anteriores excepciones, la remuneración o, en su caso, la suma de las remuneraciones no excede la mitad de la remuneración establecida para el Presidente de la República en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

En ningún caso se autoriza una remuneración con efectos retroactivos a una fecha anterior a la del inicio efectivo del desempeño de la función, empleo, cargo o comisión, salvo resolución jurisdiccional.

Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 16. Las unidades de administración de los órganos públicos a que se refiere el artículo 2 de esta Ley dictaminan la compatibilidad entre funciones, empleos, cargos o comisiones conforme a lo siguiente:

a) Toda persona, previo a su contratación en un ente público, manifestará por escrito y bajo protesta de decir verdad que no recibe remuneración alguna por parte de otro ente público. Si la recibe, formulará solicitud de compatibilidad en la que señalará la función, empleo, cargo o comisión que pretende le sea conferido, así como la que desempeña en otros entes públicos, las remuneraciones que percibe y las jornadas laborales.

La solicitud de compatibilidad observará las determinaciones generales de la Secretaría de la Función Pública, conforme lo dispuesto por la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

La compatibilidad se determina incluso cuando involucra la formalización de un contrato por honorarios para la realización de actividades y funciones equivalentes a las que desempeñe el personal contratado en plazas presupuestarias, o cuando la persona por contratar lo ha formalizado previamente en diverso ente público;

b) Dictaminada la incompatibilidad, el servidor público opta por el puesto que convenga a sus intereses, y

c) El dictamen de compatibilidad de puestos es dado a conocer al área de administración del ente público en que el interesado presta servicios, para los efectos a que haya lugar.

d) La falta de dictamen se subsana mediante el mismo procedimiento descrito, incluyendo la necesidad de optar por uno u otro cargo cuando se determina la incompatibilidad.

Cuando se acredita que un servidor público declaró con falsedad respecto de la información requerida para obtener un dictamen de compatibilidad favorable a sus intereses, queda sin efectos el nombramiento o vínculo laboral conforme a las disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales correspondientes.

Artículo 17. En ningún caso se cubre una remuneración con efectos retroactivos a la fecha de su autorización, salvo resolución jurisdiccional.

Artículo 18. Las contribuciones causadas por concepto de las remuneraciones a cargo de los servidores públicos se retienen y enteran a las autoridades fiscales respectivas de conformidad con la legislación aplicable y no son cubiertas por cuenta de los órganos públicos en calidad de prestación, percepción extraordinaria u otro concepto.

Artículo 19. **Los servidores públicos cuyas relaciones de trabajo se rigen de conformidad con condiciones generales de trabajo o contrato colectivo, se ajustan a lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Ley Federal del Trabajo, según corresponda.**

Capítulo III

De la presupuestación de las remuneraciones

Artículo 20. La determinación de las remuneraciones a que se refiere esta Ley se realiza bajo los límites y parámetros dispuestos en la misma, mediante un sistema de valuación de puestos, expresado como una metodología que confiera valores por grupo y grado, de conformidad con las funciones que se desempeñan en cada puesto, el grado de responsabilidad que entrañan y la demás informaciones y características que determine mediante normas de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Secretaría de la Función Pública.

Para tales efectos, la metodología considera una organización conforme a 9 grupos jerárquicos, que podrán subdividirse en grados para efecto de mejorar la proporcionalidad entre la remuneración y la responsabilidad de la función desempeñada. El décimo nivel corresponde al Presidente de la República.

Artículo 21. La remuneración de los servidores públicos se determina anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación o, para los entes públicos federales que no ejercen recursos aprobados en éste, en el presupuesto que corresponda conforme a la ley aplicable, los que contendrán:

I. Los tabuladores de remuneraciones mensuales, conforme a lo siguiente:

a) Los límites mínimos y máximos de percepciones ordinarias netas mensuales para los servidores públicos, las cuales incluyen la suma de la totalidad de pagos fijos, en efectivo y en especie, comprendiendo los conceptos que a continuación se señalan con sus respectivos montos, una vez realizada la retención de contribuciones:

i. Los montos que correspondan al sueldo base y a las compensaciones; y

ii. Los montos correspondientes a las prestaciones.

Los montos así presentados no consideran los incrementos salariales que se autoricen durante el ejercicio de conformidad con el mismo Presupuesto de Egresos, las condiciones generales de trabajo, el contrato colectivo correspondiente o las situaciones extraordinarias señaladas en la presente ley.

b) Los límites mínimos y máximos de percepciones extraordinarias netas que perciban los servidores públicos que, conforme a las disposiciones aplicables, tengan derecho a percibirlas.

II. La remuneración total anual del Presidente de la República para el ejercicio fiscal correspondiente, desglosada por cada concepto que comprenda;

III. La remuneración total anual de los titulares de los entes públicos que a continuación se indican y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos de éstos, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo:

a) Cámara de Senadores;
b) Cámara de Diputados;
c) Auditoría Superior de la Federación;
d) Suprema Corte de Justicia de la Nación;
e) Consejo de la Judicatura Federal;
f) Banco de México;
g) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
h) Tribunales administrativos de la Federación;
i) Instituto Nacional Electoral;
j) Comisión Nacional de los Derechos Humanos;
k) Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
l) Comisión Federal de Competencia Económica;
m) Instituto Federal de Telecomunicaciones;
n) Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
o) Comisión Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social;
p) Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
q) Fiscalía General de la República;
r) Organismos de la administración pública paraestatal;
s) Instituciones de educación superior de la federación, de carácter autónomo;
t) Empresas Productivas del Estado;
u) Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética,
v) Cualquier otro ente público de carácter federal paraestatal, autónomo o independiente de los poderes de la Unión.

Para la determinación de la remuneración de los servidores públicos indicados en esta fracción, sin perjuicio de la naturaleza y atribuciones que correspondan a los entes públicos respectivos, a falta de superior jerárquico, se considerará como equivalente al Presidente de la República, y

IV. La remuneración total anual de los titulares de las instituciones financieras del Estado y de los fidecomisos públicos o afectos al Presupuesto de Egresos de la Federación, y los tabuladores correspondientes a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los

servidores públicos de tales ejecutores de gasto, conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo.

Artículo 22. En la definición de las remuneraciones siempre debe existir una política de perspectiva de género, igualdad y no discriminación, a fin de que, en las mismas condiciones, las percepciones sean las mismas para mujeres y hombres.

Artículo 23. Bajo **situaciones económicas extraordinarias**, podrá determinarse una variación de la remuneración mayor a los límites dispuestos **en la presente Ley**. En este caso, la Cámara de Diputados deberá aprobar el incremento de urgencia en las remuneraciones de todos los servidores públicos de la Federación. Dicha variación no podrá ser porcentualmente mayor que el ajuste simultáneo al salario mínimo general.

Artículo 24. El órgano técnico de la Cámara de Diputados especializado en finanzas públicas será responsable de emitir una opinión anual sobre los montos mínimos y máximos de las remuneraciones de los servidores públicos, y sobre los trabajos técnicos calificados o por especialización en su función a que hace referencia el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la elaboración de la opinión referida en el párrafo anterior, **dicho órgano técnico** solicitará y tomará en cuenta las consideraciones y propuestas que al efecto emitan por lo menos tres instituciones académicas de educación superior a nivel nacional o centros de investigación nacionales de reconocido prestigio.

Dicha opinión será remitida a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, dentro de los **quince** días posteriores al que la Cámara de Diputados haya recibido del Ejecutivo Federal la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación.

Artículo 25. Durante el procedimiento de programación y presupuestación establecido en el Capítulo I del Título Segundo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, los poderes federales Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los entes con autonomía o independencia reconocida por la Constitución, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuesto los tabuladores de las remuneraciones que se propone perciban los servidores públicos que prestan sus servicios en cada ejecutor de gasto.

Artículo 26. El manual de remuneraciones de los servidores públicos que emiten la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivas unidades de administración u órganos de gobierno, se apegarán estrictamente a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Las reglas establecidas en los manuales a que se refiere el párrafo anterior, así como los tabuladores contenidos en los proyectos de presupuesto de cada ente, se apegarán estrictamente a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 27. Las remuneraciones y sus tabuladores son públicos, por lo que no pueden clasificarse como información reservada o confidencial, y especifican la totalidad de los elementos fijos y variables, tanto en efectivo como en especie.

Para los efectos del párrafo anterior, los ejecutores de gasto público federal y demás entes públicos federales publicarán en sus respectivas páginas de Internet, de manera permanente, las remuneraciones y sus tabuladores.

Las contribuciones que generan las remuneraciones se desglosan en los tabuladores a efecto de permitir el cálculo de la cantidad neta que conforma la percepción.

Capítulo IV
De las percepciones por retiro y otras prestaciones

Artículo 28. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones, haberes de retiro o pagos de semejante naturaleza por servicios prestados en el desempeño de la función pública sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. **En consecuencia, son nulas de pleno derecho las jubilaciones o pensiones, los haberes de retiro o pagos semejantes que se hubieren concedido sin estar explícitamente establecidas en los instrumentos jurídicos señalados.**

Artículo 29. El Presupuesto de Egresos de la Federación deberá establecer, en su caso, y bajo las mismas bases señaladas en el **artículo 21** de esta Ley respecto a las remuneraciones y sus tabuladores, en lo que resulte aplicable, las jubilaciones, pensiones, compensaciones, haberes y demás prestaciones por retiro, distintas a las contenidas en las leyes de seguridad social, otorgadas, a quienes han desempeñado cargos en el servicio público o a quienes en términos de las disposiciones aplicables sean beneficiarios. Lo mismo es aplicable a todo ente público no sujeto a control presupuestal directo.

Las jubilaciones, pensiones, compensaciones como haberes y demás prestaciones por retiro, a que se refieren el párrafo anterior, deberán ser reportadas en el Informe sobre la situación de las finanzas públicas y la deuda pública, así como en la Cuenta Pública.

Artículo 30. Las liquidaciones al término de la relación de trabajo en el servicio público sólo serán las que establezca la ley o decreto legislativo, el contrato colectivo de trabajo o las condiciones generales de trabajo y no podrán concederse por el solo acuerdo de los titulares de los entes públicos ni de sus órganos de gobierno. Los servidores públicos de elección popular no tienen derecho a liquidación o compensación alguna por el término de su mandato. Tampoco tendrán derecho a liquidación o compensación por el término de su periodo, renuncia, remoción o separación los secretarios y subsecretarios de Estado, directores de organismos descentralizados y de empresas productivas del Estado, titulares de organismos u órganos autónomos, estén o no incorporados al Presupuesto, así como ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, magistrados del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación e integrantes del Consejo de la Judicatura Federal.

Los recursos efectivamente erogados por los conceptos definidos en este artículo se harán públicos con expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Artículo 31 Los créditos y préstamos sólo podrán concederse cuando una ley o decreto, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo así lo permiten. Los recursos erogados por estos conceptos se informan en la Cuenta Pública, haciendo expreso señalamiento de las disposiciones legales, contractuales o laborales que les dan fundamento.

Los conceptos descritos en el párrafo precedente no se hacen extensivos a favor de los servidores públicos que ocupen puestos de los niveles de mando medio o superior o sus equivalentes a los de la Administración Pública Federal, salvo en los casos en que así lo dispone expresamente la legislación de seguridad social y laboral aplicable.

Las remuneraciones, incluyendo prestaciones o beneficios económicos, establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo que por mandato de la ley que regula la relación jurídico laboral se otorgan a los servidores públicos que ocupan puestos de los niveles descritos en el párrafo anterior se fijan en un capítulo específico de dichos instrumentos y se incluyen en los tabuladores respectivos. Tales remuneraciones sólo se mantienen en la medida en que la remuneración total del servidor público no

excede los límites máximos previstos en la Constitución y el Presupuesto de Egresos.

Capítulo V
Del control, las responsabilidades y las sanciones

Artículo 32. Cualquier persona puede formular denuncia ante el sistema de denuncias públicas de faltas administrativas y hechos de corrupción o ante el órgano de control interno de los entes definidos por el artículo 2 de esta Ley respecto de las conductas de los servidores públicos que sean consideradas contrarias a las disposiciones contenidas en la misma, para el efecto de que se inicie el procedimiento de responsabilidad correspondiente, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuando la denuncia se refiera a servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, puede presentarse también ante la Secretaría de la Función Pública.

Cuando la denuncia se refiera a alguno de los servidores públicos definidos en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podrá presentarse también ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para efecto de iniciar el procedimiento del juicio político.

Artículo 33. Cuando los órganos a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo anterior advierten la ejecución de una conducta contraria a esta Ley dan inicio inmediato a la investigación o al procedimiento correspondiente.

Artículo 34. La Auditoría Superior de la Federación, ejercerá las atribuciones que le confiere la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para procurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley y sancionar su infracción, por lo que es competente para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley.

En caso de que la Auditoría Superior detecte posibles faltas administrativas no graves por actos u omisiones derivadas de la aplicación de esta Ley, dará cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que éstos continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos de presunta comisión de delitos, la Auditoría Superior presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

Artículo 35. La investigación, tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos no penales que se siguen de oficio o derivan de denuncias, así como la aplicación de las sanciones que corresponden, se desarrollarán de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 36. Si el beneficio obtenido u otorgado en contradicción con las disposiciones de esta Ley no excede del equivalente de mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrá destitución e inhabilitación de seis meses a cuatro años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Y si excede del equivalente a la cantidad antes señalada se impondrá destitución e inhabilitación de cuatro a catorce años.

Siempre procederá el resarcimiento del daño o perjuicio causado a la Hacienda Pública Federal, aplicado de conformidad con las disposiciones conducentes en cada caso.

La omisión a que se refiere el **artículo 8** de esta Ley se considera falta administrativa grave, para efectos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y se sancionará en términos de lo dispuesto por este artículo.

Cuando la falta se produce de manera culposa o negligente, no hay reincidencia y el monto del

pago indebido mensual no excede de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la falta administrativa es considerada no grave. En tal caso, si el daño producido a la Hacienda Pública es resarcido, la autoridad resolutora puede abstenerse de imponer la sanción correspondiente.

Las sanciones administrativas se impondrán independientemente de aquéllas civiles o penales a que haya lugar.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se exceptúa de la aplicación del artículo 9 de la presente Ley a los servidores públicos aludidos en el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 75, 115, 116, 122, 123 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2009, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente decreto y hasta la conclusión de su respectivo periodo.

Tercero. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias a la misma.

Cuarto. Se abroga la Ley Federal de Remuneraciones de los Servidores Públicos, Reglamentaria de los artículos 75 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de noviembre de 2018.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de noviembre de 2019

Dip. Pablo Gómez (rúbrica)

morena

PROPOSICIONES

DEL DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A LA SRE A PROMOVER, ANTE LA CIDH, QUE EL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA ADOPTE MEDIDAS CAUTELARES PARA SALVAGUARDAR LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y DE LOS BIENES, DE LOS MEXICANOS RADICADOS EN BOLIVIA

El que suscribe, Rubén Cayetano García, en mi calidad de diputado federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la LXIV Legislatura del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, numeral 1, fracción I, 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta honorable asamblea, como de urgente u obvia resolución, la presente proposición con punto de acuerdo, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Primero. Que el Estado Plurinacional de Bolivia se encuentra atravesando una crisis política amplia, misma que llevó a que el día 10 de noviembre de 2019, el presidente de Bolivia, Evo Morales Ayma, renunciara a su cargo mediante una carta[1] enviada a la Asamblea Legislativa de aquel país, la cual a la letra reza:

> "Señor:
> Álvaro García Linera
> Presidente Asamblea Legislativa Plurinacional del Estado Plurinacional de Bolivia
>
> Presente.
>
> Hermano Álvaro:
>
> Hoy día 10 de noviembre, los humildes, los trabajadores, los aymaras y quechuas e indígenas de tierras bajas, empezamos el largo camino de la resistencia para defender los logros históricos del primer gobierno indígena que termina hoy, **con mi renuncia obligada a la Presidencia de Estado Plurinacional de Bolivia, producto de un golpe de Estado político cívico policial.**
>
> Que quede ante la historia, nuestro compromiso por defender nuestras conquistas logradas a sangre y fuego, no por una élite de personas, sino por nuestro pueblo, por bolivianas y bolivianos patriotas:
>
> - La nacionalización
> - La industrialización
> - Nuestras empresas públicas
> - El avance en los derechos de las mujeres
> - Las políticas sociales
> - La redistribución democrática de la riqueza
> - Los símbolos patrios
>
> Mi responsabilidad como presidente indígena y de todos los bolivianos es evitar que los golpistas sigan persiguiendo a mis hermanos y hermanas y dirigentes sindicales, maltratando y secuestrando a sus familiares, quemando casas de gobernadores asambleístas, de concejales; evitar que sigan perjudicando a la gente más humilde, a comerciantes que no dejan trabajar en Santa Cruz, a transportistas de casi todos los departamentos y a empresarias y empresarios de todo el territorio nacional; evitar que sigan hostigando y persiguiendo a mis hermanas y hermanos indígenas y dirigentes y autoridades del Movimiento al Socialismo.
>
> **Para evitar todos estos violentos sucesos y vuelva la paz social, presento mi renuncia**.
>
> Hoy es el momento de la solidaridad entre nosotros y nosotras, mañana será el momento de la reorganización y el paso al frente en esta lucha que no termina con estos tristes sucesos.
>
> La consigna es resistir, para mañana volver a luchar por la patria. Nuestra acción es y será defender los logros de nuestro gobierno.
>
> ¡Patria o muerte!
>
> Evo Morales Ayma"

[1] El Diario.MX. Lunes 11-noviembre-2019. La carta de renuncia de Evo Morales. Indica que con su decisión busca evitar la violencia y expresa su deseo de que retorne la paz. https://diario.mx/internacional/la-carta-de-renuncia-de-evo-morales-20191111-1585926.html

Segundo. Ante la dimisión del mandatario boliviano, el Gobierno de México, en apego a su tradición diplomática y con fundamento en el derecho internacional de los derechos humanos, al día siguiente, el día 11 de noviembre de 2019, expresó un posicionamiento sobre otorgamiento de asilo a Evo Morales Ayma[2], mismo que, entre otros puntos señala:

> "Latinoamérica ha sido testigo de lamentables y violentos acontecimientos en los que el orden constitucional se rompe y autoridades democráticamente electas se ven obligadas a abandonar todo para proteger su vida y su seguridad.
>
> El derecho internacional reconoce que un individuo puede solicitar a un Estado del que no es nacional, como consecuencia de situaciones que surjan en el Estado de su nacionalidad, el reconocimiento como asilado.
>
> México se ha caracterizado por su tradición en materia de protección a asilados a lo largo de su historia. Se ha mostrado como un Estado incluyente y solidario cuyas puertas han estado abiertas para quienes han tenido la necesidad de abandonar sus países.
>
> Dos ordenamientos en el marco jurídico internacional sustentan el otorgamiento de asilo: la Convención sobre Asilo de La Habana de 1928 y la Convención sobre Asilo Diplomático firmada en Caracas en 1954. La legislación mexicana también reconoce el otorgamiento del asilo político en su Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político de 2011.
>
> Les informo que hace unos momentos recibí una llamada del presidente Evo Morales, mediante la cual respondió a nuestra invitación y solicitó verbal y formalmente asilo político en nuestro país.
>
> En términos de la legislación vigente, la cancillería mexicana, previa opinión de la Secretaría de Gobernación, en voz de la secretaria Olga Sánchez Cordero, ha decidido concederle asilo político al señor Evo Morales, por razones humanitarias y en virtud de la situación de urgencia que enfrenta en Bolivia, en donde su vida e integridad corren riesgo. En este sentido, se procederá a informar al Senado de la República el desarrollo de estos hechos de relevancia para nuestra política exterior, solicitando su respaldo a esta decisión. Asimismo, hemos informado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, para que, bajo el derecho internacional, proceda a otorgar el correspondiente salvoconducto y las seguridades, así como garantías de que la vida, integridad personal y libertad del señor Morales no serán puestas en peligro y que podrá ponerse en seguridad.
>
> Cabe recordar que el primer ordenamiento en materia de asilo data de 1853 cuando México y Colombia suscribieron un tratado de no extradición por delitos políticos. Nuestra tradición ha sido siempre por la protección de los perseguidos políticos. La tradición también tiene como base los artículos 11 y 15 de nuestra Constitución. México ha concedido protección a personajes como Giuseppe Garibaldi, José Martí o Víctor Raúl Haya de la Torre.
>
> El otorgamiento de asilo es un derecho soberano del Estado mexicano que va acorde con sus principios normativos en política exterior de protección de los derechos humanos, de respeto a la autodeterminación de los pueblos, de solución pacífica de controversias y de no intervención.
>
> La decisión del gobierno mexicano se ha hecho del conocimiento de la Organización de Estados Americanos y se hará del conocimiento de la Organización de las Naciones Unidas, invocando la protección internacional a la vida y la integridad de Evo Morales."

Tercero. El 12 de noviembre de 2019, el mismo día que Evo Morales arribó a México en su calidad

[2] Secretaría de Relaciones Exteriores. Comunicado No. 397. 11 de noviembre de 2019. Posicionamiento del Gobierno de México sobre otorgamiento de asilo a Evo Morales. https://www.gob.mx/sre/prensa/posicionamiento-del-gobierno-de-mexico-sobre-otorgamiento-de-asilo-a-evo-morales?idiom=es

de asilado, la senadora Jeanine Áñez Chávez, se autoproclamó como presidenta interina de Bolivia.

En respuesta casi inmediata a la decisión del Gobierno de México de otorgarle asilo a Evo Morales, el 13 de noviembre, la autoproclamada presidenta interina de Bolivia, expreso: "A mí, me dan mucha pena los mexicanos"[3].

El 14 de noviembre, la ministra de Comunicación del autoproclamado gobierno de Bolivia, Roxana Lizárraga, intentó intimidar a los profesionales de la prensa que atienden las movilizaciones y señaló que: "Lo que hacen algunos periodistas bolivianos o extranjeros que están causando sedición en nuestro país, tienen que responder a la ley boliviana"[4], y manifestó que: "ya se tiene identificados a estos comunicadores y el ministro de gobierno va a tomar las acciones pertinentes"[5].

Varios medios internacionales presentes en el país suramericano, como Crónica TV y TN de Argentina denunciaron que sufrieron amenazas y fueron perseguidos por las calles de La Paz (capital) por manifestantes que apoyan al autoproclamado Ejecutivo. Asimismo, un grupo de personas que apoyan la autoproclamación de Áñez como presidenta interina increpó al equipo de Russia Today (RT) gritándole: "¡No mientan, no mientan!", mientras el corresponsal Francisco Guaita trataba de brindar información sobre la situación en el país desde las cercanías de la plaza Murillo[6].

Estas expresiones no pasarían de ser algo anecdótico si no fuera por el ambiente de crispación y polarización política que se vive en Bolivia, donde incluso **han surgido brotes de xenofobia** y que incluso ya se han expresado contra periodistas extranjeros, particularmente corresponsales argentinos de un noticiario de televisión, quienes han sido increpados por civiles, pidiéndoles identificaciones, llamándolos "gauchos comunistas", además de decirles: "que haces aquí, vete a tu país"[7].

Para ahondar con este clima de crispación política xenófoba, el 16 de noviembre la autoproclamada presidente de Bolivia, Jeanine Áñez, llamó "alcahuete" de Evo Morales al gobierno de México por permitirle vulnerar las normas internacionales, al no restringir su activismo político -desde redes sociales- para mantener la violencia en Bolivia[8].

En una entrevista con CNN expresamente dijo:

> "Me parece una actitud macabra que el gobierno de México esté pecando de cómplice de tanta barbarie y violencia en el país […]. **Realmente me sorprende que el gobierno de Manuel López Obrador esté pecando de alcahuete.** Nosotros vamos a hacer las representaciones, obviamente".

Cuarto. Por otra parte, a nivel internacional, la crisis política en Bolivia ha generado reacciones de los organismos multilaterales.

En este sentido, el 14 de noviembre, António Guterres, Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, nombró a Jean Arnault, exjefe de la misión de la ONU en Colombia, y que también lo ha sido para Georgia, Afganistán, Burundi y Guatemala, como representante

[3] Animal Político. 13 de noviembre de 2019. "Me dan mucha pena los mexicanos", dice presidenta interina de Bolivia sobre gobierno de México. https://www.animalpolitico.com/2019/11/me-dan-pena-mexicanos-presidenta-bolivia-gobierno-mexico-evo-morales-amlo/

[4] Tele-Sur. 15 noviembre 2019. Gobierno de facto de Bolivia amenaza a periodistas. https://www.telesurtv.net/news/gobierno-de-facto-boliviano-amenaza-periodistas-20191114-0040.html

[5] Ídem.

[6] Ibídem.

[7] El País. 15 de noviembre de 2019. Evacuados varios periodistas argentinos de Bolivia tras ser agredidos y amenazados. Los reporteros tuvieron que refugiarse en la Embajada del país sudamericano en La Paz, después de que un grupo de manifestantes los persiguiera hasta sus hoteles. https://elpais.com/internacional/2019/11/15/actualidad/1573846518_527039.html

[8] La Razón (Bolivia). 16 de noviembre de 2019. Áñez llama 'alcahuete' de Morales al gobierno mexicano. https://www.la-razon.com/nacional/Anez-alcahuete-Morales-gobierno-mexicano-mensajes-Bolivia_0_3258874081.html

especial para el país andino y, a través de su sistema de noticias informó:

> "El secretario general le ha pedido a Jean Arnault que, en calidad de su enviado personal, **establezca contacto con todos los actores bolivianos y ofrezca el apoyo de la ONU a los esfuerzos para encontrar una solución pacífica a la crisis, incluyendo la celebración de elecciones transparentes, inclusivas y creíbles**.[9]"

El 16 de noviembre, la Alta Comisionada de la ONU para los derechos humanos, Michelle Bachelet, dijo que al menos 17 personas habrían fallecido en las manifestaciones que tienen lugar en el país sudamericano y advirtió que la represión puede recrudecer la situación y señaló que "Mientras que las primeras muertes se produjeron como resultado de enfrentamientos violentos entre manifestantes rivales, **las más recientes parecen derivar de un uso innecesario o desproporcionado de la fuerza por parte de personal policial o militar"**[10], asimismo, informó el sábado 16 de noviembre que su oficina recibió denuncias de muertes de manifestantes que habrían sido causadas por las fuerzas públicas de Bolivia, por lo que urgió a las autoridades a garantizar la integridad y el derecho a la vida de quienes protestan por el cambio de gobierno en el país.

En un comunicado, Bachelet reportó que el viernes murieron por lo menos cinco manifestantes en Sacaba, Cochabamba, "presuntamente a consecuencia del uso de munición letal por parte de las fuerzas de seguridad […] Tenemos información de que al menos 17 personas han fallecido en el contexto de las protestas, incluidas 14 solo en los últimos seis días"[11].

Además, dijo:

> "Realmente me preocupa que la situación en Bolivia pueda salirse de control si las autoridades no la manejan cuidadosamente, de acuerdo con las normas y estándares internacionales que rigen el uso de la fuerza, y con un respeto pleno por los derechos humanos […] En una situación como esta, las acciones represivas de parte de las autoridades simplemente avivarán más esa ira, y pueden poner en peligro cualquier camino de diálogo posible".

Asimismo, expresó gran inquietud no solo por los muertos y centenares de heridos, sino porque se han registrado múltiples arrestos y porque habría más de 600 personas detenidas desde el 21 de octubre, "muchas de ellas durante los últimos días".

La Alta Comisionada llamó a las autoridades a revelar el número de personas arrestadas, heridas y fallecidas durante las protestas e instó a investigar con celeridad, imparcialidad, profundidad y transparencia los hechos para que haya una rendición de cuentas de los responsables. Además, las conminó a abstenerse de emplear a las fuerzas militares en operaciones de orden público, incluyendo durante las protestas. "Esta situación no será resuelta por medio de la fuerza y la represión. Todos los sectores tienen el derecho a hacer oír sus voces, cuestión fundamental para la democracia. Insto a todos los actores, incluyendo a los manifestantes, a que renuncien a la violencia para transitar hacia una solución pacífica a la crisis actual".

Quinto. En este contexto, el 15 de noviembre, la nueva ministra de Relaciones Exteriores de Bolivia, Karen Longaric, solicitó a la embajadora de México en ese país, María Teresa Mercado, una prohibición para que Evo Morales deje de utilizar su país como "un sitio de operación política", a

[9] Noticias ONU. Jean Arnault viajará a Bolivia como enviado personal del Secretario General. 14 de noviembre de 2019. https://news.un.org/es/story/2019/11/1465411

[10] Noticias ONU. 16 de noviembre de 2019. Bachelet urge a las autoridades en Bolivia a asegurar la integridad de las personas que protestan. https://news.un.org/es/story/2019/11/1465491

[11] Op. cit.

través de declaraciones públicas ante los medios de comunicación, y señalo que "Al tolerar los pronunciamientos políticos, los pronunciamientos públicos, el Gobierno de México está violando los principios y los acuerdos internacionales del asilo[12]."

Sexto. Cabe señalar que, anteriormente, desde el día 10 de noviembre, el titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), Marcelo Ebrard Casaubón, difundió teléfonos de emergencia para los mexicanos que se encuentren en **Bolivia** y necesiten apoyo diplomático y señalo por medio de Twitter[13]:

> "*Para los 10 mil mexicanos en **Bolivia** estamos alerta*".

La embajada de México en territorio boliviano difundió el teléfono junto al mensaje:

> *"¡Recuerda!, Si eres mexicano y te encuentras en alguna zona donde se desarrolle algún conflicto y requieres ayuda puedes comunicarte al teléfono de emergencia +59161099543*
>
>
>
> "

Asimismo, pidió que "se respete la sede de la embajada y las residencias mexicanas en Bolivia"[14], luego de que México ofreció asilo a Evo Morales, además de señalar que "somos solidarios con la inviolabilidad de las representaciones diplomáticas, ahora requerimos la misma solidaridad internacional para que se respete la integridad de la sede de embajada y residencia de México en Bolivia"[15].

El 18 de noviembre, durante la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador, se le preguntó si existían peticiones de los 10 mil connacionales que habitan en Bolivia, para ser apoyados por la embajada en Bolivia, a lo que confirmo que:

> "Hay ya trámites para que el que lo desee pueda regresar. Ya se están haciendo todas las gestiones y resolviendo lo del transporte, la vía aérea para el retorno. Se están viendo las dos opciones, pero ya también hay la posibilidad del retorno por la vía de la aviación comercial"[16].

Séptimo. Para la Cámara de Diputados, como representante del pueblo de México, resulta particularmente preocupante que los mexicanos radicados o en tránsito por Bolivia, puedan ser sujetos de ataques xenofóbicos, máxime cuando alguna o algunas de las autonombradas nuevas autoridades y medios de comunicación, atizan el ambiente de polarización política entre los distintos sectores de la sociedad boliviana, haciendo en parte responsable a los extranjeros de lo que ocurre en aquel país.

Como legisladores, desde esta representación camaral, nuestra principal preocupación es el pleno respeto a la vida, la integridad personal y los

[12] Aristegui noticias. 15 de noviembre 2019. Persiste el diferendo México-Bolivia sobre declaraciones de Evo Morales. https://aristeguinoticias.com/1511/mexico/persiste-el-diferendo-mexico-bolivia-sobre-declaraciones-de-evo-morales/

[13] El Heraldo de México. 10 de noviembre de 2019. "Estamos alerta", dice Ebrard a mexicanos en Bolivia. El titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores indicó que se encuentra atento a los cerca de 10 mil mexicanos que viven en territorio boliviano. https://heraldodemexico.com.mx/pais/estamos-alerta-dice-ebrard-a-mexicanos-en-bolivia/

[14] El Financiero. 1º de noviembre de 2019. Ebrard pide que se respete la sede de la embajada y residencia de México en Bolivia. https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/ebrard-pide-que-se-respete-la-sede-de-la-embajada-y-residencia-de-mexico-en-bolivia

[15] Ídem.

[16] Presidencia de la República. 18 de noviembre de 2019. Versión estenográfica de la conferencia de prensa matutina. https://www.gob.mx/presidencia/articulos/version-estenografica-de-la-conferencia-de-prensa-matutina-lunes-18-de-noviembre-2019?idiom=es

bienes de los ciudadanos mexicanos radicados en Bolivia.

A fin de garantizar lo anterior, ante la gravedad y urgencia de la situación, dada la espiral de violencia en que se encuentra ese país, creemos que el gobierno de la república debería acudir ante los organismos internacionales, universales y regionales, como la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), para que, en uso de sus facultades y en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, tomen todas las medidas necesarias a fin de proteger a cabalidad los derechos fundamentales de nuestros conciudadanos radicados en Bolivia y no se ocasionen daños irreparables.

Octavo. La Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) establece que, para cumplir sus fines, esta cuenta con diversos órganos internos, entre los que se encuentra la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[17], y a la letra señala:

> "**Artículo 53.** La Organización de los Estados Americanos realiza sus fines por medio de:
>
> a) La Asamblea General;
> b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
> c) Los Consejos;
> d) El Comité Jurídico Interamericano;
> **e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;**
> f) La Secretaría General;
> g) Las Conferencias Especializadas, y
> h) Los Organismos Especializados.
>
> Se podrán establecer, además de los previstos en la Carta y de acuerdo con sus disposiciones, los órganos subsidiarios, organismos y las otras entidades que se estimen necesarios."
>
> **Artículo 106**. Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la organización en esta materia.
>
> Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia."

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos[18] señala:

> **"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos**
>
> 1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
>
> 2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.
>
> **Artículo 4**. **Derecho a la vida**
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.
>
> **Artículo 5. Derecho a la integridad personal**
>
> 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

[17] Carta de la Organización de los Estados Americanos. Suscrita en Bogotá, Colombia, el 30 de abril de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana. Entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme al artículo 145, serie sobre tratados, OEA Nº 1-C y 61, serie sobre tratados de Naciones Unidas, Nº 1609, Vol. 119. http://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf

[18] Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33.

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes en esta convención:

a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y
b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

Artículo 41

La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;
b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;
c) Preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
d) Solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;
e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, les prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
f) Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención, y
g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos."

A su vez, el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos[19] señala:

"Artículo 25. Medidas Cautelares.

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, **la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares**. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:

a. La "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

[19] Artículo 25, modificado por la Comisión Interamericana en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013.

b. La "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c. El "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:

a) Los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
b) Una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
c) La descripción de las medidas de protección solicitadas.

5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, **salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora.** En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:

a) Si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
b) La identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
c) La expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.

8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.
…"

En este orden de ideas podemos afirmar que el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos establece la existencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, misma que tiene como "función principal la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos", para lo cual tiene como funciones y atribuciones: "formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos".

Para ello el Reglamento de la Comisión establece que, en situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, "solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano".

Este mismo reglamento establece que dichas medidas podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables.

La comunidad mexicana radicada actualmente en el Estado Plurinacional de Bolivia, se encuentra ante una situación de gravedad y urgencia, que podría concretarse en daños irreparables a su vida, su integridad corporal, psíquica o moral y la de sus bienes, por lo que resulta impostergable requerir, por la vía diplomática, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicite a dicho Estado la adopción de medidas cautelares.

Noveno. El mecanismo de medidas cautelares tiene más de tres décadas de historia en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y ha servido como una herramienta eficaz para proteger los derechos fundamentales de los habitantes de los 35 Estados que se encuentran bajo la competencia de la Comisión Interamericana.

La facultad de la CIDH de solicitar la adopción de acciones urgentes o dictar medidas cautelares refleja una práctica común en el derecho internacional de derechos humanos.

En el contexto particular de la región, ha operado como instrumento efectivo de protección y prevención ante posibles daños graves e irreparables a personas o grupos de personas que enfrentan situaciones de riesgo inminente.

De esta manera, la Comisión ha venido cumpliendo con el mandato de "promover la observancia y la defensa de los derechos humanos" en los términos del artículo 106 de la Carta de la Organización, y de asistir a los Estados a cumplir con su ineludible deber de protección, el cual es su obligación en toda instancia.

Las medidas cautelares se destacan por su efectividad y por su reconocimiento por los beneficiarios, los Estados miembros de la OEA, los usuarios del Sistema Interamericano, y la comunidad de derechos humanos en su conjunto.

El mecanismo de medidas cautelares es frecuentemente invocado en el derecho internacional, existiendo como facultad de los principales tribunales y órganos establecidos por tratados a fin de no tornar abstracta sus decisiones y la protección que ejercen.

Desde su creación, la Comisión ha solicitado medidas de protección a los Estados para que adopten en forma urgente medidas para evitar que la vida o la integridad personal de estos beneficiarios se viesen comprometidas.

En los últimos 35 años, las medidas cautelares han sido invocadas para proteger a miles de personas o grupos de personas que se encuentran en riesgo, en razón de su trabajo o afiliación.

Las medidas cautelares cumplen dos funciones relacionadas con la protección de los derechos fundamentales consagrados en las normas del Sistema Interamericano. Tienen una función "cautelar", en el sentido de preservar una situación jurídica bajo el conocimiento de la CIDH en peticiones o casos, y "tutelar" en el sentido de preservar el ejercicio de los derechos humanos.

La práctica se caracteriza por desarrollar la función tutelar con el fin de evitar daños irreparables a la vida e integridad personal de la persona del beneficiario como sujeto del derecho internacional de los derechos humanos.

Décimo. Al igual que el sistema interamericano, la Organización de las Naciones Unidas, en su carta fundacional estableció, como parte de sus propósitos: "el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión.[20]"

Asimismo, dispuso que "con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y

[20] Carta de la Naciones Unidas. Artículo 1.3; La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945 en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta. https://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Carta_NU.pdf

amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades."[21]

Para realizar sus fines, la ONU cuenta, entre otras, con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que es la principal entidad de dicha entidad en el ámbito de los derechos humanos.

La Asamblea General encomendó al Alto Comisionado y a su Oficina la misión de promover y proteger todos los derechos humanos de todas las personas.

El ACNUDH desempeña una función fundamental en la salvaguarda de los tres pilares interrelacionados de las Naciones Unidas: la paz y la seguridad, los derechos humanos y el desarrollo.

Su presencia sobre el terreno comprende oficinas regionales y nacionales/independientes. Por otra parte, se cuenta con los denominados "procedimientos especiales"[22] del Consejo de Derechos Humanos, que son mandatos para presentar informes y asesorar sobre derechos humanos que ejecutan expertos independientes en la materia, desde una perspectiva temática o en relación con un país específico.

El sistema de los procedimientos especiales es un elemento básico del mecanismo de derechos humanos de las Naciones Unidas y abarca a todos los derechos humanos: civiles, culturales, económicos, políticos y sociales. Cabe hacer notar que hasta el 1º de agosto de 2017 estaban en vigor 44 mandatos temáticos y 12 mandatos de país.

Con el apoyo de la Oficina del ACNUDH, los titulares de procedimientos especiales realizan visitas a los países, actúan sobre casos y situaciones individuales de naturaleza más amplia y estructural mediante el envío de comunicaciones a los Estados y a otros interesados, en las que llaman la atención sobre denuncias de violaciones o abusos.

Durante las misiones de procedimientos especiales, los expertos evalúan la situación general de los derechos humanos en un país determinado, así como la situación institucional, legal, judicial, administrativa y de facto específica bajo sus respectivos mandatos. Se reunirán con las autoridades nacionales y locales, incluidos miembros del poder judicial y parlamentarios; miembros de la institución nacional de derechos humanos, si corresponde; organizaciones no gubernamentales, organizaciones de la sociedad civil y víctimas de violaciones de derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, someto respetuosamente a la consideración de esta honorable asamblea, como de urgente u obvia resolución, la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores promover, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que el Estado Plurinacional de Bolivia adopte medidas cautelares para evitar que la vida, la integridad personal y de los bienes, de los ciudadanos mexicanos radicados en Bolivia se vean comprometidas o se vean afectadas de manera irreparable.

Segundo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Relaciones Exteriores solicitar a la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) que, a través de su oficina regional correspondiente y los

[21] Artículo 55 Op. cit.

[22] Procedimientos Especiales del Consejo de Derechos Humanos. https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/SP/Pages/Welcomepage.aspx

procedimientos especiales, supervise la situación de los derechos humanos de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 20 de noviembre de 2019

Dip. Rubén Cayetano García (rúbrica)

morena

DE LA DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE AUTORIDADES DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA REFUERCEN LAS ACCIONES PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

La suscrita, Rosalinda Domínguez Flores, diputada federal integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura, con fundamento en los artículos 6, numeral 1, y 79, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta honorable asamblea la presente proposición con punto de acuerdo, para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en coordinación con las autoridades locales de la entidad, refuercen las acciones para la prevención de la violación a los derechos humanos de las mujeres, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.[1]

Así lo define el Código Penal Federal en su artículo 325.

En términos hábiles podemos entenderlo como la muerte violenta de las mujeres por razones de género, siendo ésta la forma más extrema de violencia contra la mujer y una de las manifestaciones más graves de la discriminación hacia ellas.

Según informa la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH), en los últimos años se han tomado algunas acciones para atender la violencia contra las mujeres a nivel federal, así como en algunas entidades.

Ejemplo de lo anterior es que en la legislación contamos con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la cual garantiza y protege el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Sin embrago, la legislación dista de la realidad, ya que no sirve de escudo si continúa existiendo una falta de interés interinstitucional y coordinación, pues, sin lo anterior, no se verá un avance claro

[1] http://www.diputados.gob.mx/

para minimizar de manera efectiva los sucesos en contra de las mujeres, hechos que son marcados por una constante, la brutalidad y la impunidad.

Las cifras dan muestra clara de lo anteriormente señalado, pues según el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), en su más reciente informe denominado **Informe sobre violencia contra las mujeres**, este delito registró un aumento del 14.13% en el número de carpetas de investigación, y 15% en el número de víctimas, durante el periodo enero-agosto de 2019.[2]

En el caso particular del estado de Oaxaca, en el cual fue emitida la alerta de violencia de género, los homicidios en la entidad continúan con una tendencia al alza, en 2017 fueron 117 casos y en 2018 hubo 123.

El Grupo de Estudios sobre la Mujer Rosario Castellanos (Gesmujer), que ha trabajado muy de cerca con los datos en el estado de Oaxaca, tiene identificadas tres regiones con mayores casos de feminicidio: el Istmo, con el 26% de los casos, seguido de la Costa, con un 18%, y Papaloapan, con 16%. Las tres regiones tienen declaratoria de alerta por violencia de género, sin embargo, Gesmujer señala que otra parte de los asesinatos sucedió en zonas sin alerta declarada.

La violencia contra la mujer en el estado de Oaxaca ha sido motivo de agenda en el Congreso local, construyendo incluso acuerdos para aprobar el decreto por el que se emite la declaratoria anual para la documentación oficial de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y municipios, que deberán llevar el lema "2019, Año por la Erradicación de la Violencia de contra la Mujer".

Asimismo, se aprobó una reforma a la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, dejando en materia legal que la violencia y discriminación contra las mujeres constituyen una violación a los derechos humanos. La reforma legal al estatuto de la entidad obliga a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Oaxaca para "iniciar los procesos de investigación de todas las muertes violentas de mujeres bajo la presunción de feminicidio."

Con las actividades anteriores se demuestra la preocupación por parte del Poder Legislativo por las altas cifras de homicidio y violencia contra la mujer que existe en el estado, situación a la que no podemos ser ajenos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía la aprobación de la siguiente proposición con:

Punto de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en coordinación con las autoridades locales de la entidad, refuercen las acciones para la prevención de la violación a los derechos humanos de las mujeres.

Segundo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta, respetuosamente, al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca para que, en coordinación con las autoridades locales de la entidad, implementen estrategias inmediatas de atención a las mujeres víctimas de violencia de género y se les garantice de manera hacedera el acceso a la justicia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 25 de noviembre de 2019

Dip. Rosalinda Domínguez Flores (rúbrica)

morena

[2] https://www.elfinanciero.com.mx/

DE LA DIP. DOLORES PADIERNA LUNA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA A DIVERSAS AUTORIDADES RESPECTO DE POSIBLES HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS Y DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DERIVADOS DEL RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA 2018 REALIZADA POR LA ASF A LA CFE

La que suscribe, Dolores Padierna Luna, diputada federal integrante de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados por el Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, fracción I, 79, numeral 2 y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a diversas autoridades respecto de posibles hechos constitutivos de delitos y de responsabilidades administrativas, derivados del resultado de la fiscalización de la cuenta pública 2018, realizada por la Auditoría Superior de la Federación a la Comisión Federal de Electricidad, al tenor de las siguientes:

Consideraciones

El "Informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública 2018" realizado por la Auditoría Superior de la Federación (ASF)[1] revela un manejo destructivo y perverso de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), por parte de la pasada administración.[2] Ya sea que se trate de las actividades de generación, transmisión, distribución o suministro de combustibles para producir electricidad, salta a la vista el afán de socavar las bases técnicas, económicas, financieras e institucionales de la empresa productiva del Estado, no solo para facilitar la privatización, sino también para brindar a los contratistas grandes ventajas en detrimento de las finanzas públicas.

En cuatro años de aplicación de la reforma energética la CFE se vino abajo. No se resolvieron los problemas que se adujeron para justificar la reforma, ni se cumplió el nuevo mandato de rentabilidad y creación de valor. Enrique Peña Nieto dejó una empresa quebrada y fragmentada, inmovilizada y endeudada, con baja eficiencia y productividad, pero también atada a contratos de largo plazo muy desfavorables para la empresa pública, que la presente administración no canceló, pero sí renegoció para disminuir su impacto negativo en la hacienda pública.

Para justificar la reforma energética el gobierno peñista realizó un diagnóstico sesgado que subrayó elevados costos de generación, carencia de recursos para construir, modernizar y dar mantenimiento a la infraestructura, así como una multitud de ineficiencias operativas y comerciales que se traducían en altos precios de la electricidad, poco competitivos con respecto a otros países. Bajo la bandera de generar valor económico y rentabilidad para el Estado, la reforma redujo el servicio público de energía eléctrica a su mínima expresión, al tiempo que fragmentó la CFE en nueve empresas subsidiarias y cuatro empresas filiales,[3] con el imperativo legal de operar completamente separadas y en competencia entre sí. El objeto de esa fragmentación –se dijo– consistía en facilitar una participación eficaz y competitiva en la industria energética, que más allá de eufemismos significaba no interferir ni afectar inversiones y operaciones de las empresas privadas ya instaladas y las que seguirían entrando a la industria eléctrica.[4]

[1] ASF, Informe del resultado de la fiscalización superior de la cuenta pública 2018. http://informe.asf.gob.mx/Documentos/Informes_simplificados/IAS_DE_b.pdf

[2] El análisis comprendió la revisión de cuatro vertientes: desempeño financiero, evaluación económica, desempeño operativo y gobierno corporativo.

[3] De las subsidiarias seis son de generación, una de transmisión, una de distribución y una de suministro básico. Las cuatro filiales, creadas en 2016, atienden negocios específicos: contratos legados, suministro calificado, adquisición de energéticos y operaciones internacionales. En 2018 se crearon dos filiales adicionales: una para el manejo de capital y otra de telecomunicaciones. A la fecha la CFE cuenta con un corporativo, 10 subsidiarias y cinco filiales.

[4] Separación contable, operativa, funcional y legal.

¿Qué detectó la ASF al término de la administración de Enrique Peña Nieto? La fiscalización de la cuenta pública 2018 da cuenta del saqueo intencionado y del abandono del que fue objeto CFE para acelerar su extinción. El trabajo del auditor arroja los resultados siguientes:

- CFE Generación (I…VI). Las seis empresas de generación no produjeron valor ni rentabilidad para el Estado mexicano, por falta inversión en construcción, mantenimiento, rehabilitación y optimización de centrales eléctricas, que propiciaron indisponibilidad e ingresos insuficientes para recuperar los costos de generación. La falta de suministro de gas natural en algunas plantas, los retrasos en los programas de instalación de nuevas unidades, así como las fallas en la organización y estructura y en el sistema de gestión de riesgos empresariales, también contribuyeron a la nula rentabilidad y la destrucción de valor económico.

- CFE Transmisión. La subsidiaria no cumplió con el mandato de creación de valor, principalmente por falta de inversión que le permitiera eliminar los rezagos acumulados y cumplir con los 46 proyectos y programas instruidos por la Secretaría de Energía (Sener), establecidos en el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional (Prodesen 2018-2032). A pesar de que el Fideicomiso Fibra E entró en operación en 2018 para cumplir con los compromisos de largo plazo en materia de infraestructura, no se utilizaron los recursos obtenidos con ese instrumento financiero. La deficiente carátula financiera de CFE Transmisión también se explica por los subsidios cruzados a favor de CFE suministros básicos y las pérdidas de energía en la infraestructura de transmisión.

- CFE Distribución. Esta subsidiaria no estuvo en condiciones para cumplir con su objetivo estratégico de ser rentable y generar valor para el Estado mexicano, principalmente por los rezagos en materia de infraestructura, robo de energía, subsidios cruzados a favor de CFE suministros básicos, así como fallas en planeación, programación, presupuestación e implementación de proyectos.

- CFE Suministrador de Servicios Básicos (CFE SSB). Esta fue la subsidiaria que menos cumplió en el mandato de creación de valor y rentabilidad para el Estado mexicano. Su patrimonio negativo alcanzó 63 mil 641 millones de pesos. El gobierno peñista hizo muy poco para recuperar y contener el crecimiento de la cartera vencida (47 mil 583 millones de pesos), afectada por la "cultura del no pago", fenómeno al que tampoco atendió con el vigor y prestancia requerida. Esta subsidiaria fue el "chivo expiatorio" de una errada política energética y social: los subsidios generalizados a los sectores residencial y agrícola sumaron 136 mil 634 millones de pesos, de acuerdo a la estimación de la ASF,[5] pero la subsidiaria recibió una transferencia gubernamental de solo 81 mil 405 millones de pesos (mdp), faltaron 55 mil mdp que impactaron las finanzas de la empresa. La política de estancamiento de las tarifas eléctricas, para que lucieran como un logro de la reforma energética, tuvo un altísimo costo. Esa política repercutió en todas las empresas subsidiarias porque la Secretaría de Energía y CFE Corporativo establecieron mecanismos para implementar subsidios cruzados, a partir de los cuales las subsidiarias de generación, transmisión y distribución financiaron el suministro básico. La pasada administración aseguraba que gracias a la reforma energética el precio de la electricidad en México ya era más competitivo que en Estados Unidos. Las auditorías practicadas por la ASF desmienten tal afirmación. El auditor señala textualmente que el precio de la electricidad en México en 2018 (1.74 pesos/kilowatt hora) fue "artificialmente" competitivo con respecto al

[5] La ASF estimó que el subsidio otorgado, vía tarifas, a los sectores doméstico y agrícola representó el 43.3% del gasto federal ejercido en educación pública, el 110.6% del gasto en salud y el 135.7% del gasto en desarrollo social.

precio en Estados Unidos (2.08 pesos/kilowatt hora). Si el precio en México no hubiera estado subsidiado y reflejara el costo real del servicio (2.46 pesos/kilowatt hora) habría sido superior al precio en el país vecino, concluye contundente el Auditor Superior.

- CFE Corporativo. El Corporativo y sus nueve subsidiarias arrojaron indicadores operativos y financieros cada vez más deteriorados. La problemática anterior a la reforma lejos de atenderse se agudizó. El Consejo de Administración fue omiso en atender la crítica situación de la empresa; no instruyó medidas correctivas específicas para dar respuesta a la agudización de los problemas a lo largo de la cadena de valor. De igual modo, la función de supervisión desempeñada por los comités del Consejo fue deficiente. No existió una adecuada gobernanza para dirigir y controlar la evaluación y el seguimiento *ex post* de los proyectos de inversión en operación. El Corporativo no generó, integró ni consolidó información para evaluar en qué medida los proyectos de inversión incrementaron el valor patrimonial de la empresa. El Plan de Negocios 2018-2022 careció de métricas para cuantificar, monitorear y evaluar el cumplimiento del mandato fundamental de la empresas, subsidiarias y filiales.

- Además, la ASF detectó que el Corporativo no presentó oportunamente en la Cuenta Pública 2018, ni a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados financieros consolidados dictaminados, correspondientes al ejercicio fiscal 2018, lo cual impidió conocer la situación financiera de la empresa dentro de los plazos establecidos en la normativa, y afectó la rendición de cuentas hacia las principales partes interesadas: la Cámara de Diputados, la ciudadanía y los tenedores de deuda. En otras palabras, el Consejo de Administración, incluyendo los "consejeros independientes", el secretario de Energía y los demás secretarios de Estado que ahí participaron, fueron omisos en detener la debacle, además del velo de opacidad con el que el gobierno cubrió el pésimo manejo de la empresa. El auditor concluye que el gobierno corporativo fracasó por su incapacidad para garantizar una operación eficaz, eficiente y transparente, y una adecuada rendición de cuentas. No hubo participación activa del Consejo de Administración y la Dirección General en el sistema de gestión de riesgos empresariales, además de que no implementaron un programa específico de prevención, detección e investigación de delitos, para reducir los riesgos de corrupción y fraude.

- Transporte y suministro de gas natural para alimentar las centrales. El trabajo de la ASF se extendió al suministro de combustibles utilizados para la generación de energía eléctrica. Como antecedentes, el auditor recordó que a partir de 1997 CFE impulsó el desarrollo de proyectos privados de infraestructura de transporte de gas natural. Desde entonces y hasta la pasada administración, la empresa productiva del Estado contrató el servicio de transporte con empresas internacionales, que asumían la inversión, el desarrollo y la operación de los gasoductos, así como la propiedad de la infraestructura recién creada. CFE "anclaba" el proyecto privado firmando un contrato *take or pay* por 25 o 26 años que obligaba a la CFE a pagar la tarifa de transporte, usara o no el servicio. Bajo este esquema de suministro privatizado, la CFE licitó 24 contratos en el periodo 1997-2017: uno entre 1994 y 2000; otro en el periodo 2001-2006; ocho en el sexenio 2007-2012, y 14 entre 2013 y 2018. Se observa entonces que los contratos de suministro de gas natural se duplicaron durante la pasada administración, en varios casos sin otra justificación que no fuera la realización de negocios privados, como lo veremos a continuación. Los resultados de esta auditoría específica fueron los siguientes:

  -La gobernanza por parte de la Sener y la CFE fue débil. Ambas instancias no contaron con una planeación integral

fundamentada en un diagnóstico de la expansión de gasoductos, vinculada a las centrales eléctricas, en la que se definieran objetivos, metas, estrategias, prioridades, responsables, coordinación de acciones y evaluación de resultados. Las deficiencias de planeación y programación ocasionaron que la estrategia de ampliación de la red de gasoductos no fuera eficaz, eficiente y económica.

De los 24 gasoductos licitados entre 1997 y 2018, 17 se encontraban en operación, seis en construcción y uno había sido rescindido.

-De los 17 gasoductos en operación en 2018, solo 13 transportaron gas natural, pues cuatro presentaron situaciones particulares; i) El gasoducto Morelos no transportó gas natural porque la central eléctrica que debía ser abastecida con ese combustible no pudo operar por problemas sociales; ii) El gasoducto Guaymas-El Oro no transportó gas natural porque presentó un caso fortuito; iii) Los gasoductos Ramal Empalme y Ramal Villa de Reyes no transportaron gas natural, porque las centrales eléctricas no fueron construidas, ni siquiera estaban proyectadas en los documentos de la CFE. En otras palabras, la CFE se comprometió a utilizar y pagar gasoductos para abastecer centrales inexistentes.

- Los seis gasoductos que se encontraban en construcción presentaron caso fortuito por diversas circunstancias, lo que significó la reprogramación de su entrada en operación.[6] Pero lo más grave es que no se previeron centrales eléctricas a las cuales suministrar gas natural. La ASF advierte que una vez terminada la construcción, la CFE pagará un cargo fijo por la reserva de capacidad contratada, sin que esa capacidad de transporte sea utilizada. Esa situación implicará costos irrecuperables para la CFE y un daño al erario público.

En resumen, la CFE contrató ocho gasoductos para abastecer centrales inexistentes, plantas eléctricas fantasma.

En los contratos para la prestación del servicio de transporte de gas natural aparecen 14 centrales que no están proyectadas en ningún documento de planeación de la Sener o de la CFE, ni en el Presupuesto de Egresos 2019, lo que significa que la capacidad de los ductos será subutilizada y habrá un costo irrecuperable para la CFE.

De los 24 contratos para la prestación de servicio de transporte de gas natural, 21 fueron aprobados por la Junta de Gobierno de CFE, sin que se acreditara que su autorización se fundamentó en un análisis detallado de la rentabilidad de cada uno de ellos. A los 21 gasoductos mencionados se suma un gasoducto aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero con cargo a las finanzas de la CFE. Y para los dos gasoductos restantes la CFE no acreditó el acuerdo de autorización de la Junta de Gobierno. El informe de la ASF no menciona quien autorizó la contratación de ambos gasoductos, los cuales implican erogaciones por miles de millones de dólares.

En junio de 2015 se publicaron las disposiciones generales en materia de adquisiciones y arrendamientos, contrataciones de servicios y ejecución de obras de la CFE, sin embargo, después de esa fecha se contrataron siete gasoductos y ninguno se licitó con fundamento en dicha normativa.

[6] Se trata de los gasoductos “Villa de Reyes – Aguascalientes – Guadalajara”; “La Laguna – Aguascalientes”, “Tula –Villa de Reyes”, y “Sur de Texas – Tuxpan”.

La CFE pagó un cargo fijo de 13 mil 544 millones de pesos por los 17 gasoductos en operación, sin embargo, solo utilizó el 16.6% de la capacidad total reservada. El 83.4% restante no lo utilizó por las razones explicadas en párrafos anteriores. El costo de ese desperdicio fue enorme. La CFE pagó 10 mil 569 millones de pesos por una capacidad que no utilizó, de los cuales tres mil 60 millones de pesos fueron por cuatro ductos que no transportaron ningún volumen de gas natural. De continuar subutilizando la capacidad de los gasoductos –advierte el Auditor– la CFE continuará pagando cargos fijos irrecuperables, en detrimento de las finanzas de la empresa pública y de su objetivo de generar rentabilidad y valor económico para el Estado.

Esas fueron las razones que llevaron a la actual administración a renegociar dichos contratos.

El Comité de Estrategia e Inversiones no realizó el seguimiento, ni supervisó las inversiones relacionadas con los gasoductos licitados y formalizados para la prestación del servicio de transporte de gas natural, conforme al mandato de su Consejo de Administración.

La CFE no dio seguimiento a las asociaciones formalizadas contractualmente con el sector privado, incluidas aquellas con contratos *take or pay* o *put or pay*, lo que incrementó el riesgo de no cumplir con los objetivos y metas de tales proyectos.

Debido a las deficiencias en la planeación, programación, regulación y supervisión, la CFE no logró asegurar el abasto de gas natural a las centrales eléctricas. En 2018 atendió únicamente el 59.9% del total de la demanda de gas natural.

Entre otros resultados se destacan los siguientes:

- Mecanismos para mejorar la comercialización de servicios y productos

Los recursos del programa presupuestario E584 “Operación de Mecanismo para Mejorar la Comercialización de Servicios y Productos” (26 mil 514 millones de pesos), se utilizaron para actividades ajenas al programa. Dichos recursos se utilizaron discrecionalmente para sufragar gastos relacionados con la adquisición de gas natural, al realizar acciones relativas a contribuir a la adaptación y mitigación de los efectos del cambio climático, así como a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos para vehículos terrestres destinados a “servicios la operación de programas públicos”.

- Suministro de carbón

Se facturaron y se pagaron miles de toneladas de carbón que nunca llegaron físicamente a los depósitos de la CFE. De acuerdo con los estados financieros dictaminados en la cuenta de almacén de carbón y en el inventario de carbón, se “perdieron” 304 mil toneladas métricas, con un valor de 277.4 millones de pesos.

En conclusión, el informe del resultado de la fiscalización de la cuenta pública 2018 da cuenta de la administración ilegal y perversa de la que fue objeto la CFE por parte de la pasada administración, así como de la política de invertir casi nada para debilitar a la CFE y destruir su poder de mercado.

Es evidencia de la política de fragmentación, separación y dilución de la empresa productiva del Estado para favorecer la expansión del sector privado, además de la política de privatización y desnacionalización en la ruta de construir una industria eléctrica mayoritariamente transnacional.

Pueden observarse diversas conclusiones como el uso del presupuesto de la CFE para impulsar negocios privados, especialmente los intereses de las compañías de gasoductos; la aprobación de onerosos proyectos con cargo a las finanzas públicas ajenos a un proceso racional de planeación; la construcción de gasoductos para abastecer centrales inexistentes, mientras que había centrales sin disponibilidad de gas para funcionar correctamente.

El desapego al Estado de derecho y el uso faccioso de las instituciones, tanto como la política equivocada de subsidios generalizados sin importar su terrible impacto negativo en las finanzas de la CFE, así como la colusión de los órganos de gobierno de la CFE para propiciar el debilitamiento y descomposición de la empresa, fueron acciones que provocaron un daño enorme a la nación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta soberanía el siguiente:

Punto de Acuerdo

Primero. - La H. Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a la Auditoría Superior de la Federación a que, en el ámbito de sus facultades, presente las denuncias respecto a los posibles hechos constitutivos de delitos y de responsabilidades administrativas derivados del resultado de la fiscalización de la cuenta pública 2018, de la Comisión Federal de Electricidad.

Segundo. – La H. Cámara de Diputados exhorta, respetuosamente, a la Secretaría de la Función Pública y a la Fiscalía General de la República a que, en el ámbito de sus facultades y a la brevedad posible, deslinden las responsabilidades correspondientes derivadas de los resultados de la fiscalización de la cuenta pública 2018 de la Comisión Federal de Electricidad.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 26 de noviembre 2019

Dip. Dolores Padierna Luna (rúbrica)

morena

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXIV Legislatura

Enlace Parlamentario, órgano informativo del Grupo Parlamentario de Morena
Director: Diputado Pablo Gómez, coordinador de Procesos Parlamentarios
Editor: Edgar García Santibáñez Covián
50360000 Ext. 61309

enlaceparlamentariomorena@gmail.com

Coordinador General del GP Morena: Diputado Mario Delgado Carrillo
Vicecoordinadora General del GP Morena: Diputada Tatiana Clouthier Carrillo